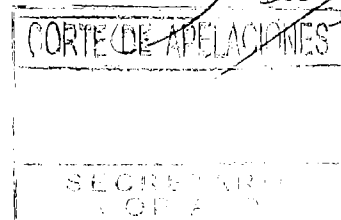


Secretaría : Especial  
Número de ingreso : 60-2011  
Materia : Recurso de protección.

9/2/C



**EN LO PRINCIPAL** : Se hace parte.  
**PRIMER OTROSÍ** : Se tengan presentes consideraciones para el rechazo de los recursos de protección.  
**SEGUNDO OTROSÍ** : Acompaña documentos.  
**TERCER OTROSÍ** : Patrocinio y poder.

### ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

**MARÍA PAZ CERDA HERREROS**, abogada, y **JORGE RONDA TAMPIER**, ingeniero, ambos en representación de **OMX OPERACIONES MARÍTIMAS LIMITADA** (en adelante indistintamente "OMX"), sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados en Avda. Kennedy 5735, Torre Poniente, of. 509, Las Condes, Santiago, en autos caratulados "**IGNACIO POBLETE NEWMAN con INTENDENTE (S) DE ATACAMA Y OTRA**", N° de Ingreso **60-2011**, a los cuales se encuentran acumulados los recursos de protección ingresos números **61-2011** y **75-2011**, a S.S.I. respetuosamente decimos:

Que en la representación invocada, y atendido que OMX es titular del Proyecto denominado "Puerto Castilla", cuya calificación ambiental favorable fue emitida a través de la Resolución Exenta N° 254, de fecha 23 de diciembre de 2010, ratificada por Resolución Exenta N° 36, de fecha 16 de febrero de 2011, venimos en hacernos parte en los recursos de protección deducidos en contra del primero de los actos administrativos citados.

**POR TANTO,**

**ROGAMOS A S.S. ILTMA.:** Tenerlo presente para todos los efectos legales.

**PRIMER OTROSÍ:** Venimos en hacer presente a S.S. Iltma. las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se exponen, todas las cuales llevan necesariamente a concluir que los recursos de protección acumulados en esta causa debe ser rechazados, con costas.

*Tomás*  
*Alonso*  
*Julio/34p*

**OMX ES LA RESPONSABLE DEL PROYECTO PUERTO CASTILLA Y**  
**TITULAR DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 254, RATIFICADA POR LA**  
**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 36**

Nuestra representada es titular de un proyecto denominado "Puerto Castilla" (en adelante "el proyecto"), que pretende ser desarrollado en la Comuna de Copiapó, específicamente en el área conocida como Punta Cachos situada dentro del inmueble llamado "Hacienda Castilla".

El proyecto consiste, básicamente, en la construcción de un terminal portuario en una superficie aproximada de 115,6 hectáreas, el que contempla la ejecución de obras marítimas y terrestres. Las obras marítimas corresponden a tres sitios de atraque para embarque/desembarque de naves, y las obras terrestres, en lo fundamental, a las canchas de acopio, explanada de recepción de las cargas, área de administración y servicios y caminos, accesos y cierres.

Conforme lo establece la legislación vigente, específicamente el artículo 8º de la Ley Nº 19.300, nuestra representada, con fecha 17 de julio de 2009, ingresó el proyecto para que fuera calificado ambientalmente mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), esto es, *"el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos"*.<sup>1</sup>

Cumplidos todos y cada uno de los trámites del procedimiento de evaluación ambiental, establecido en la Ley Nº 19.300 y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto Supremo Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), con fecha 23 de diciembre de 2010 se dictó la Resolución Exenta Nº 254 que califica favorablemente el proyecto. Es precisamente en contra de la resolución antes individualizada que se han interpuesto los recursos de protección objeto de este proceso.

Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2011 y por razones de certeza jurídica, según se detallará más adelante, la Comisión de Evaluación de la

---

<sup>1</sup> Artículo 2º letra i) de la Ley Nº 19.300.

*Tratados  
Cumplido*

Región de Atacama dictó la Resolución Exenta Nº 36 que vino a ratificar íntegramente la decisión y el contenido de la Resolución Exenta Nº 254.

En definitiva S.S.I., a esta fecha, y más allá de disquisiciones formales respecto de determinados actos administrativos a las que nos referiremos más adelante, nos encontramos con que el Proyecto Puerto Castilla cuenta con una calificación ambiental favorable, circunstancia que habilita a OMX a desarrollar el citado proyecto.

### **ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.**

El abogado Sr. Ignacio Poblete Newman, en representación de 22 personas que señala ejercerían la pesca artesanal en el sector de Punta Cachos, ha deducido recurso de protección en contra del "Intendente (S) de la III Región de Atacama" y en contra de "la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama", por haber dictado la Resolución Exenta Nº 254 de fecha 23 de diciembre. Este recurso fue individualizado con el número de ingreso 60-2011, y a él se encuentran acumulados los recursos que a continuación se indican.

El abogado Sr. Cristián Tapia Fernández, por su parte, en representación de 34 personas que señala ejercerían los oficios de pescadores artesanales y recolectores de orilla, ha deducido recurso de protección en contra del "Intendente (s) subrogante de la Región de Atacama" y en contra de la "Director (sic) (s) subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama", por haber dictado la Resolución Exenta Nº 254 de fecha 23 de diciembre de 2010. Este recurso fue individualizado con el número de ingreso 61-2011.

Finalmente, con fecha 3 de febrero de 2011, 32 personas que se presentan como pescadores artesanales deducen recurso de protección "contra la Resolución Exenta (RCA) Nº 254 de 23 de diciembre de 2010". Este recurso fue individualizado con el número de ingreso 75-2011.

Los argumentos planteados por los recurrentes, algunos de ellos comunes a todos los recursos, son los siguientes:

I. V. V. V. V. V.  
C. V. V. V. V. V.  
27/3/51

PRIMERO: Que la Resolución Exenta N° 254 habría sido dictada por un órgano "inexistente" o "incompetente". Esta línea de argumentación se basa en una parcial y formalista interpretación de la legislación ambiental.

En efecto, los recurrentes sostienen que atendidas las recientes modificaciones a la Ley N° 19.300, la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), y por consiguiente las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, habría dejado de existir, razón por la cual la emisión de la Resolución Exenta N° 254 constituiría, según su particular interpretación, una ilegalidad y una arbitrariedad.

SEGUNDO: Que la Resolución Exenta N° 254 sería "incompleta", toda vez que en ella existirían algunas referencias a determinados actos o documentos que no se individualizan adecuadamente. Además, se alega que la parte resolutive del acto impugnado no permitiría establecer quienes son los representantes de la sociedad titular del proyecto.

TERCERO: Que no se habrían otorgado los permisos ambientales sectoriales y que se han infringido los deberes de motivación de los actos administrativos y de congruencia y coherencia del procedimiento administrativo, circunstancias que impedirían calificar favorablemente el proyecto

CUARTO: Que el proyecto Puerto Castilla sería sólo *"una parte del verdadero proyecto que el titular desea ejecutar: la generación eléctrica con la Central Termoeléctrica Castilla"*.

Así las cosas, sostienen los recurrentes, nos encontraríamos con que la administración, con la dictación de la resolución impugnada, habría validado una *"maquinación fraudulenta"*, consistente en el *"fraccionamiento del proyecto"*, destinada a *"burlar el sistema, quedando sin evaluar los impactos sinérgicos y acumulativos que las evaluaciones separadas de los dos proyectos no consideran"*.

QUINTO: Que se ha infringido el deber de coordinación de la Administración, atendido que a los recurrentes se les autoriza el desarrollo de una determinada actividad y, al mismo tiempo, se autoriza la ejecución de un proyecto que, en su particular opinión, les *"impedirá continuar desarrollando la actividad que nos proporciona el sustento diario"*.

T. MEDINA  
CUMI  
2007/372

SEXTO: Que el proyecto autorizado violaría las disposiciones del Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Freirina, Huasco, Copiapó, Caldera y Chañaral (PRICOST), circunstancia por la cual, según los recurrentes, *"habría tenido que rechazarse el Estudio de Impacto Ambiental"*.

SÉPTIMO: Que la aprobación ambiental del proyecto no *"asumiría"* los impactos socio-económicos que los mismos recurrentes indican.

Los recurrentes, en base a los argumentos antes referidos, alegan que la Resolución Exenta Nº 254 afectaría las garantías reconocidas en los numerales 2, 8, 16, 21, 22, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Para terminar, todos los recurrentes solicitan a S.S.I. *"dejar sin efecto"* la Resolución Exenta Nº 254 de 23 de diciembre de 2010. No hay duda. **Lo que se pretende es una declaración de ilegalidad y una declaración de nulidad.**

Como se explica a continuación, los recursos deberán ser rechazados por S.S.I. Las pretensiones de los recurrentes no son de aquellas que nuestra Constitución dispone que pueden plantearse por la vía de un recurso de protección y, ciertamente, no ha existido en este caso ilegalidad o arbitrariedad en la actuación de la autoridad administrativa.

Para facilitar la comprensión de la controversia planteada por los recurrentes, nos referiremos a continuación a: **(I)** Manifiesta improcedencia de los recursos. Improcedencia de las pretensiones declarativas de los recurrentes; **(II)** En cuanto a la supuesta inexistencia o incompetencia de la COREMA. Correcta interpretación de las normas legales pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, ratificación del acto; **(III)** En cuanto a que la Resolución Exenta Nº 254 sería incompleta y a la falta de individualización de los representantes de OMX; **(IV)** En cuanto a que no se habrían otorgado los permisos ambientales sectoriales. Supuesta infracción a los deberes de motivación de los actos administrativos y de congruencia y coherencia del procedimiento administrativo; **(V)** En cuanto a que el proyecto Puerto Castilla sería sólo una parte del verdadero proyecto que el titular desea ejecutar; **(VI)** En cuanto a que se habría infringido el deber de coordinación de la administración; **(VII)** En cuanto a que se violarían las disposiciones del Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Freirina, Huasco, Copiapó, Caldera y Chañaral

110000  
Guan 572/353

(PRICOST); (VIII) En cuanto a que la aprobación ambiental del proyecto no "asumiría" los impactos socio-económicos que los mismo recurrentes indican; (IX) En cuanto a las garantías constitucionales supuestamente afectadas; y (X) Conclusiones.

**I.- MANIFIESTA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.  
IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE LOS  
RECURRENTES.**

Como se indicó antes, el objeto de los recursos acumulados en estos autos es obtener, en definitiva, una declaración de ineficacia o nulidad de la Resolución Exenta N° 254. Así puede inequívocamente concluirse del petitorio de cada uno de los recursos, en los cuales se solicita claramente que "se deje sin efecto" la citada resolución.

La contraria pretende que S.S.I. emita una declaración de ilegalidad de la actuación de la autoridad administrativa, consecuentemente una declaración de nulidad del acto administrativo impugnado y, por esta vía, lograr invalidar un procedimiento de calificación ambiental ya afinado.

Como S.S.I. habrá podido apreciar, lo que se busca es una sentencia evidentemente declarativa de nulidad, circunstancia que infringe las normas generales y especiales sobre el particular, que establecen que tales declaraciones sólo podrán emitirse en procedimientos de lato conocimiento, así como aquellas relativas al recurso de protección que señalan claramente que esta acción tiene por único y exclusivo objeto cautelar derechos.

La acción de protección no podrá finalizar nunca con una sentencia declarativa, por cuanto el conocimiento del recurso de protección y las medidas que eventualmente se decretan en la sentencia que se dicta, se adoptan en ejercicio de las potestades conservadoras y no jurisdiccionales.

El artículo 3º del Código de Procedimiento Civil indica textualmente que "se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza".

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala que la acción de protección se encuentra destinada a obtener el

T. 1762/2004  
Cura  
20/39

restablecimiento del imperio del derecho respecto de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, que han amenazado, privado o perturbado el legítimo ejercicio de los derechos que la misma norma indica, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Es decir, ha sido el propio Constituyente el que ha dispuesto que el recurso de protección es una mera medida cautelar y, en consecuencia, resulta improcedente que se pretenda utilizar para obtener declaraciones de nulidad, por cuanto ello debe ser objeto de un juicio ordinario, tal como lo señala el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil ya citado precedentemente.

Nuestros más altos Tribunales de Justicia han declarado que el recurso de protección no tiene por objeto declarar derechos permanentes en favor de las partes o la nulidad de un determinado acto, pues está concebido para dar respuesta pronta a situaciones de hecho que, constituyendo actos u omisiones arbitrarias o ilegales, amagan o vulneran el ejercicio de algunas de las garantías individuales que señala el artículo 20 de la Constitución<sup>2</sup>.

La I. Corte de Apelaciones de Talca se ha pronunciado claramente a este respecto:

"2º) Que como se sabe, la presente acción constitucional es de naturaleza cautelar y no declarativa, nomenclatura que es propia del ejercicio de la función jurisdiccional de que están investidos los tribunales ordinarios; en cambio, la acción de protección corresponde a la manifestación de una de las facultades conexas a la jurisdiccional, cual es la conservadora, que no autoriza a efectuar declaraciones como las que pretende la recurrente, sino que mediante un procedimiento expedito y eficaz, restablecer el ejercicio legítimo de un derecho de que se es titular que ha sido objeto de privación, perturbación o amenaza legítima y/o arbitraria, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 19 diciembre 1990, R.G.J. N° 126, p.51; Corte Suprema, 24 enero 1991. R.G.J. N° 127, p.20. R., t 88, sec. 5º, p. 41.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Talca. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2004. Autos Rol N° 65.704.

T. RECURSO  
C. 32005/358

La Excma. Corte Suprema, por su parte, ha señalado:

"El procedimiento de protección (acción cautelar) no es la vía adecuada para determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas de la ley 19.880, que establecen ciertos recursos para impugnar los actos de la administración, con aquellas otras que establece el Código Sanitario para impugnar los actos de la autoridad sanitaria adoptadas en un sumario sanitario, porque el fin de esta acción constitucional es restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en casos urgentes, cuando resulten clara e indubitadamente amagadas o amenazadas determinadas garantías constitucionales, lo que no ocurre en este caso, porque el derecho respecto del que se pide el amparo está sujeto a discusión. Decidir sobre la vigencia o aplicación actual de una norma jurídica importa perseguir una declaración de derecho que es propia de una acción declarativa y de un procedimiento adecuado al efecto, aspectos y fines que son ajenos a un recurso de protección".<sup>4</sup>

"La acción de protección no tiene el carácter de una acción declarativa de derechos".<sup>5</sup>

La I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 31 de agosto de 2005, ha resuelto:

"3. Que de acuerdo con lo expuesto, la procedencia del recurso de protección supone que la titularidad del derecho del recurrente sea de absoluta claridad, indiscutible e incontrovertible. No reviste este carácter aquel derecho que en forma previa debe ser establecido en un procedimiento contradictorio y declarativo; **ni tampoco puede ser objeto de esta acción cautelar pretender la declaración de nulidad de algún acto**"

<sup>4</sup> Corte Suprema, 7 de marzo de 2005, en línea: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), No identificador: 32005, consulta: 3 de marzo de 2011.

<sup>5</sup> Corte Suprema, 15 de enero de 1996, en línea: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), No identificador: 13761, consulta: 3 de marzo de 2011.

*J. MEO ELLA*

*Quincy*  
*7/24/95*

Conforme lo expuesto, pretender declaraciones de nulidad o ineficacia de un acto administrativo a través de un recurso de protección importa desconocer y vulnerar, flagrantemente, la naturaleza misma de esta acción constitucional, que no es otra que la de salvaguardar de manera expedita, directa e inmediata los derechos amparados constitucionalmente.

No debe olvidarse que la acción cautelar de protección es de carácter excepcional y no, como parecen asumir los recurrentes, un recurso contencioso administrativo de general aplicación, que permite dejar sin efecto, en forma expedita y sin que ni siquiera exista una etapa probatoria, procedimientos administrativos minuciosamente regulados y muy complejos, recaídos en muchos casos, como precisamente en este, en proyectos o iniciativas privadas de gran envergadura y de la más alta relevancia para nuestro país.

Es importante considerar, además, que los actos administrativos, en este caso específico la Resolución Exenta N° 254 de 23 de diciembre de 2010, están amparados por una presunción de validez. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso final de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa.

Los recurrentes pretenden por la vía de interponer un recurso de protección impugnar un proceso de calificación ambiental legalmente tramitado, en el cual han intervenido planteando lo que han estimado pertinente, sin ni siquiera exponer de manera concreta y precisa la forma en que se habrían vulnerado garantías constitucionales, limitándose a desarrollar una artificial argumentación destinada a sustentar supuestos agravios que no han sido acreditados en lo más mínimo.

La contraria recurre a simples afirmaciones para intentar convencer a S.S.I. de una supuesta urgencia. Señala, a modo de ejemplo, el recurso ingreso N° 60-2011 en su página 4: *"La construcción y operación del Proyecto "Puerto Castilla" afectará a las praderas de algas pardas y al pasto marino, existente en Bahía Chascos, afectando así, directamente, a mis mandantes. Además, mis mandantes se verán afectados por la construcción y operación del puerto, tanto por la pérdida de la playa del mar, la porción de agua y el fondo marino que ocupará dicho puerto, como por la contaminación que se produce en todo*

T. RECURSOS  
C. 1000/351

*puerto, relacionada con fundamentalmente con constantes derrames de diversas magnitudes de hidrocarburos, que afectarán a la fauna y flora marina del área de Bahía Chascos. Así, producto de esta contaminación, las capturas de mis mandantes sufrirán, rápidamente, una continua caída hasta llegar a niveles mínimos, que harán inviable la continuación de la actividad pesquera artesanal que realizan en la actualidad las personas por las que recurro en estos autos".*

Como puede apreciarse, lo que motiva la interposición de los recursos acumulados en estos autos no es una supuesta acción u omisión arbitraria o ilegal. La verdadera motivación es que los recurrentes simplemente no quieren, o no les gusta, que se desarrolle el proyecto. Sólo así puede explicarse que lleguen al extremo de sostener que los supuestos efectos de este proyecto serán hipotéticamente similares a los de "todo puerto", y que tales supuestos e hipotéticos efectos les ocasionarán también supuestos perjuicios. De esta manera, lo que los recurrentes no quieren es, simplemente, que exista un puerto, ello con total independencia de si se califica ambientalmente o no, si cumple o no con las normas aplicables, si se adoptan o no medidas de mitigación, etc. La idea, en definitiva, es que no exista un puerto, ya sea el proyectado por nuestra representada o cualquier otro. En tres palabras, evitar "todo puerto".

¿Es el recurso de protección, una acción cautelar de carácter excepcional, el mecanismo adecuado para esta finalidad? ¿Es el recurso de protección el mecanismo que nuestro ordenamiento contempla para invalidar, anular, "dejar sin efecto" determinados actos, y de esa forma inutilizar un procedimiento administrativo expresa y minuciosamente reglado en nuestro ordenamiento? ¿Es el recurso de protección el mecanismo en virtud del cual, por el sólo hecho de plantear que generará efectos, puede evitarse que se desarrolle, construya y opere "todo puerto"? La respuesta es clara: No.

En definitiva S.S.I., los recursos de autos se alejan, desconocen y vulneran la naturaleza misma de esta acción constitucional, toda vez que con su interposición se pretende obtener una serie de declaraciones (de derechos, de ilegalidad y de nulidad) que escapan del todo al objeto claramente fijado en nuestra Constitución Política de la República.

Solicitamos el rechazo de los recursos por improcedentes.

T. REQUEJO  
C. M. A.  
12/00/BSJ

**II.- EN CUANTO A LA SUPUESTA INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA  
DE LA COREMA. CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS  
LEGALES PERTINENTES. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR,  
RATIFICACIÓN DEL ACTO.**

Como se indicó antes, los recurrentes intentan construir una supuesta ilegalidad en el actuar de la autoridad administrativa recurriendo a una formalista, parcial y sesgada interpretación de las normas legales referidas al Sistema de Evaluación Ambiental.

Como S.S.I. bien sabe, la institucionalidad ambiental en nuestro país fue objeto de una reciente modificación, la que se llevó a cabo, básicamente, a través de la dictación de la Ley N° 20.417, que modificó la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y que entre otras materias creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Recurriendo a este nuevo marco normativo, los recurrentes sostienen que la dictación de la Resolución Exenta N° 254 constituiría un acto ilegal y arbitrario. A continuación demostraremos que tal interpretación resulta evidentemente sesgada y constituye una mera construcción artificiosa destinada a dotar de cierta plausibilidad a la impropia y verdadera pretensión de la contraria, esta es, evitar de cualquier modo la ejecución de un proyecto que ha cumplido con todos los requisitos y condiciones que nuestra legislación ambiental establece y que, por ello, ha sido calificado favorablemente por la autoridad administrativa.

El inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.300, antes de su modificación, establecía que *"Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente"*.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.300 dispone: *"Las Declaraciones de*

*TRECEINTOS*  
*Cum*  
*7 mayo/2010*

*Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental".*

Así las cosas, el legislador, en virtud de la creación del Servicio de Evaluación Ambiental, ha establecido que las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental referidas a proyectos o actividades que se desarrollarán en una determinada región del país, ya no deben presentarse ante la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) respectiva, sino que ante la Comisión de Evaluación de la citada región.

Respecto de la fecha de entrada en vigencia de la nueva institucionalidad ambiental, el artículo 2º transitorio, número 6, de la Ley Nº 20.417 establece que el Presidente de la República estará facultado mediante la dictación de decretos con fuerza de ley para, entre otras materias, "determinar la fecha de iniciación de actividades de las instituciones a que se refiere el número 1) (entre ellas el Servicio de Evaluación Ambiental). Además determinará la fecha de supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, estableciendo el destino de sus recursos".

Con fecha 14 de julio de 2010 se publicó el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que en su artículo 20 dispone "determinase que la fecha de iniciación de actividades del Servicio de Evaluación Ambiental será a contar de la entrada en vigencia de la planta de personal fijada en el artículo 11 del presente decreto con fuerza de ley". Por su parte, el artículo 23 del citado decreto con fuerza de ley establece que "a partir de las fechas a que se refieren los artículos 10 y 20 del presente decreto con fuerza de ley se suprimirá, de pleno derecho, la Comisión Nacional del Medio Ambiente".

Previo dictación de los actos administrativos correspondientes, con fecha 1 de octubre de 2010 entró en vigencia la planta de personal del Servicio de Evaluación Ambiental, de manera que a partir de esa fecha se suprimió la Comisión Nacional del Medio de Ambiente, circunstancia de la que pretenden

*J. Neofuentes*  
*31/01/2011*

valerse los recurrentes en este proceso para fundar su teoría de la ilegalidad y arbitrariedad.

Como consta en estos autos, nuestra representada ingresó el Proyecto Puerto Castilla al Sistema de Evaluación Ambiental con fecha 17 de julio de 2009, esto es, con mucha anterioridad a las modificaciones legislativas a las que nos venimos refiriendo, y tal procedimiento concluyó mediante la dictación de la Resolución Exenta Nº 254 el día 23 de diciembre de 2010, la que da cuenta de la calificación ambiental favorable del proyecto por parte de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama según acuerdo adoptado en sesión de fecha 22 de diciembre de 2010.

Como podrá apreciar S.S.I., la tramitación del proyecto que nuestra representada presentó al Sistema de Evaluación Ambiental debió enfrentar una circunstancia inédita dentro de este ordenamiento en nuestro país, la creación de una nueva institucionalidad ambiental. Precisamente mientras se llevaba adelante el procedimiento de calificación del Proyecto Puerto Castilla comenzaron a regir las disposiciones en virtud de las cuales se creó el Servicio de Evaluación Ambiental y se suprimió la Comisión Nacional del Medio y Ambiente y, consecuentemente, las Comisiones Regionales del Medio Ambiente (organismos a través de los cuales se desconcentraba territorialmente la primera).

Para estos efectos, el artículo 3º transitorio de la Ley Nº 20.417 dispone que **"el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental se constituirán para todos los efectos en los sucesores legales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas al Ministerio del Medio Ambiente o al Servicio de Evaluación Ambiental, según correspondan"**.

Por su parte, el inciso tercero del artículo 1º transitorio de la Ley Nº 20.417 establece que **"los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso"**.

T. NUEVO  
30/10/09  
30/1

Frente al nuevo escenario generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.417, y ante la impostergable necesidad y obligación legal de seguir adelante con los procedimientos de calificación en curso, como era el caso de Puerto Castilla, la autoridad administrativa, en el mes de diciembre del año 2010 y en base a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º transitorio de la Ley Nº 20.417 antes transcrito, decidió que fuera la Comisión Regional del Medio Ambiente la que calificara el proyecto de nuestra representada.

Tal decisión, que hoy pretende presentarse como constitutiva de una manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, no consiste en otra cosa que en la precisa aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 20.417 en cuanto a que **"los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley"**, como es el caso del Proyecto Puerto Castilla, **"se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso"**.

A la fecha de ingreso del proyecto Puerto Castilla al Sistema de Evaluación, 17 de julio de 2009, no existía el Servicio de Evaluación Ambiental y, por consiguiente, la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región. A esa fecha la legislación vigente establecía con toda claridad que correspondía a la Comisión Regional del Medio Ambiente pronunciarse respecto del Estudio de Impacto Ambiental presentado por esta parte (artículos 9, y 15 y siguientes de la Ley Nº 19.300). Pues bien, eso es precisamente lo que ha ocurrido. La Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región calificó favorablemente el proyecto Puerto Castilla.

¿De qué otra manera podría haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º transitorio de la Ley Nº 20.417, en cuanto a que *"los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso"*?

¿Podrá estimarse como ilegal o arbitrario que la autoridad administrativa, atendido el claro mandato legal en orden a que los proyectos ingresados antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.417 se sujetarían en su tramitación y aprobación a las normas vigentes en su fecha de ingreso, no considere, al aprobar el proyecto Puerto Castilla, las disposiciones de la Ley Nº 20.417 que ciertamente no estaba vigente cuando el citado proyecto fue ingresado al sistema?

*Tramitado*  
*515544*  
*2009/312*

¿Si la Ley Nº 20.417 no estaba vigente en julio de 2009, fecha en que ingresó el proyecto, y esa misma ley dispone que los proyectos ingresados antes de su entrada en vigor, para los efectos de su aprobación, debían sujetarse a las normas vigentes a la fecha de su ingreso, cómo podría constituir una ilegalidad que al momento de aprobar el proyecto no se considere lo dispuesto en la Ley Nº 20.417?

Los recurrentes sostienen, en definitiva, que la autoridad administrativa no aplicó la Ley Nº 20.417 al momento de calificar ambientalmente el proyecto. Ello por la vía de que quien actuó fue la COREMA y no la Comisión de Evaluación. Esa sería la actuación arbitraria e ilegal. No aplicar la ley. Cabe preguntarse, entonces, por qué no se habría aplicado la ley. Si fuera por mero capricho o incluso negligencia de parte de la autoridad entonces sería dable considerar que el planteamiento de los recurrentes tendría cierta plausibilidad. Pero ello no ha ocurrido en este caso. Como se ha dicho, la propia Ley Nº. 20.417 es la que ha establecido que la tramitación y aprobación de proyectos ingresados antes de su entrada en vigencia debe sujetarse a las normas vigentes a la fecha de ingreso. En otras palabras, la propia Ley Nº 20.417 es la que ordena la no aplicación de sus disposiciones a proyectos ingresados antes de su entrada en vigencia, como el caso del proyecto Puerto Castilla.

Se imputa a las autoridades no aplicar la Ley Nº 20.417 al momento de aprobar el proyecto en circunstancias que es la propia Ley Nº 20.417 la que ordena a las autoridades que no deben aplicarla. ¿Podrá constituir una arbitrariedad o ilegalidad de parte de la autoridad cumplir la ley? ¿Debe prosperar un recurso de protección basado en la no aplicación de una ley cuando es esa misma ley la que dispone que no debe ser aplicada? La respuesta es clara: No.

Los recurrentes pretenden convencer a S.S.I. de que la circunstancia de que la COREMA de la III Región haya calificado favorablemente el proyecto en el mes de diciembre de 2010, atendido que a partir del mes de octubre de ese mismo año había iniciado sus actividades el Servicio de Evaluación Ambiental, y por consiguiente la Comisión de Evaluación de la III Región, constituye una ilegalidad y arbitrariedad. Ello simplemente no es efectivo. La autoridad actuó conforme la interpretación que legítimamente efectuó de lo dispuesto en la Ley Nº 20.417, en el sentido que atendido que a la fecha de ingreso del proyecto la legislación establecía que la calificación correspondía a la COREMA, ese

INCUENTOS  
SEPTIEMBRE 2012/363

organismo debía calificar finalmente el proyecto. Esa fue la forma en que la autoridad legítimamente asumió que debía dar cumplimiento a la ley al disponer que **"los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso"**.

S.S.I., en este caso no se ha violado la ley ni existe ningún *"acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho"*<sup>6</sup>. Lo que hay es, precisamente, la aplicación de una disposición legal, y tal circunstancia lleva, necesariamente, al rechazo de los recursos de protección acumulados a estos autos.

No debe olvidarse, además, que la integración de la COREMA y de la Comisión de Evaluación Ambiental no presenta diferencias tan radicales que permitan sostener, como parecieran pretenderlo los recurrentes, que lo que ha existido en este caso es una especie de *"usurpación"* o *"incursión"* de funciones de otra autoridad. Como se explicará a continuación, en este caso más allá de quien debe actuar, ya que en uno u otro caso son básicamente las mismas autoridades, el problema se limita a las calidades con que se actúa. Se trata de una controversia artificial, en que pretende elevarse el formalismo a niveles extremos a objeto de intentar dotar de algún sustento a recursos cuyo verdadero objeto no es otro que evitar la ejecución de un proyecto que cumple todas y cada una de las exigencias ambientales.

El artículo 81 de la Ley N° 19.300, antes de su modificación, establecía que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente estaban integradas por *"el Intendente, quien las presidirá, por los Gobernadores de la región, por los Secretarios Regionales Ministeriales de los Ministerios a que se refiere el artículo 71<sup>7</sup>, por cuatro consejeros regionales elegidos por el respectivo Consejo en una sola votación, y por el Director Regional de la Comisión del Medio Ambiente, quien actuará como secretario"*.

Con posterioridad a la dictación de la Ley N° 20.417, el artículo 86 de la Ley N° 19.300 dispone: *"Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida*

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Decimonovena Edición.

<sup>7</sup> Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Bienes Nacionales, Ministerio de Salud, Ministerio de Minería, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Planificación y Cooperación.

*Intendencia*  
*30/04/2011*  
*364*

por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario”.

Como podrá apreciar S.S.I., la composición de ambos órganos es del todo similar, pudiendo sostenerse que la Ley N° 20.417, además de modificar la denominación, Comisión de Evaluación por COREMA, se ha limitado a disponer ajustes menores en cuanto a la integración del citado organismo.

Note S.S.I. que el recurso N° de Ingreso 60-2011 señala textualmente: “Según consta de la misma Resolución Exenta N° 254, de 23 de diciembre de 2010, ella fue dictada por los recurridos, quienes actuaron como Presidente Subrogante y Secretaria Subrogante de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama”, omitiendo, por cierto, que la citada resolución también fue firmada por la Sra. González Rivera en su calidad de “Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental”, antecedente que viene a ratificar lo que venimos señalando respecto de la identidad de los integrantes, y por consiguiente de la voluntad, de la COREMA y la Comisión de Evaluación.

En definitiva S.S.I., sin olvidar que lo que ha existido es una actuación totalmente ajustada a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.417, y más allá de discusiones menores respecto de la composición de uno u otro organismo, lo verdaderamente relevante es que en este caso ha existido un pronunciamiento ambiental favorable respecto del proyecto Puerto Castilla y dicho pronunciamiento, independientemente de la calidad en que hayan actuado determinadas autoridades o de la denominación del organismo bajo el cual actuaron, es exactamente el mismo, es decir, que el proyecto cumple con los requisitos y condiciones que el ordenamiento ambiental establece para su ejecución.

**El Dictamen N° 1501 de la Contraloría General de la República.**  
**Ratificación de la Resolución Exenta N° 254.**

Atendido el nuevo escenario generado a partir de la dictación de la Ley N° 20.417, y con el objeto de lograr mayores grados de certidumbre en el accionar de la nueva institucionalidad ambiental, la autoridad administrativa solicitó a la Contraloría General de la República un pronunciamiento respecto

INFORME  
2009 CO/365

de determinadas materias, entre ellas, aquella referida al órgano a quien corresponde calificar los proyectos y actividades sometidas al Sistema de Evaluación Ambiental.

Con fecha 11 de enero de 2011, esto es, con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 254, la Contraloría General de la República emitió el Dictamen N° 1501. El citado dictamen, en lo que interesa, señala textualmente:

*"En virtud de lo expuesto, es dable concluir que es a los mencionados órganos del Servicio de Evaluación Ambiental a quienes compete calificar los proyectos o actividades ingresados al sistema de evaluación de impacto ambiental, vale decir, a la Comisión de Evaluación respectiva o al Director Ejecutivo de esa institución, según el caso.*

*Ahora bien, es menester advertir en armonía con la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 23.851, de 1995; 35.736, de 1997; 54.937, de 2009, y 50.578, de 2010, que en el evento que ya suprimida la Comisión Nacional del Medio Ambiente se hayan dictado resoluciones de calificación ambiental por órganos que formaban parte de esa extinta repartición, tales actos administrativos no podrán ser dejados sin efecto por dicha circunstancia -que configura un caso de error de la Administración-, si tal medida afecta a quienes actuaron de buena fe y en el convencimiento de proceder dentro de un ámbito de legitimidad.*

*Precisado lo anterior, es útil anotar que el inciso tercero del artículo primero transitorio de la citada ley N° 20.417, establece que "Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso."*

*Así entonces, acorde con la norma antes transcrita la Comisión de Evaluación respectiva o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, deben calificar los proyectos o actividades de conformidad con las normas de forma y de fondo vigentes a la época de su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental."*

Como podrá apreciar S.S.I., la Contraloría General de la República fijó una interpretación de la ley distinta de aquella en virtud de la cual actuaron, al momento de calificar el proyecto Puerto Castilla, las autoridades administrativas de la III Región. Esta circunstancia, de la cual pretenden aprovecharse los recurrentes para otorgar cierta plausibilidad a sus alegaciones, no afecta, en modo alguno, la validez de la Resolución Exenta N° 254 y no podría, por cierto, perjudicar los derechos de nuestra representada

/ REAGIR  
DESARROLLO  
2011/366

que es un particular que ha actuado, en todo momento, con la más absoluta buena fe y transparencia frente a la administración.

Incluso más S.S.I., ha sido la propia Contraloría General de la República la que ha reconocido la plena validez de la Resolución Exenta Nº 254, llegando a señalar que no podría dejarse sin efecto dicho acto administrativo, en base a una supuesta incompetencia o inexistencia de la COREMA de la III Región, toda vez que se afectarían impropriamente los derechos de nuestra representada quien ciertamente ha actuado **"de buena fe y en el convencimiento de proceder dentro de un ámbito de legitimidad"**.

Los recurrentes, utilizando parcialmente el dictamen de la Contraloría General de la República antes citado, llegan al extremo de sostener que "los recurridos han infringido lo dispuesto en los arts. 6 y 7 CPR; el art 2 Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los arts. 81 letra a) y 86 LBGMA; el art. 1 transitorio de la Ley Nº 20.417; y los arts. 5, 6 y 19 de la Ley Nº 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, que establecen el carácter vinculante de la jurisprudencia administrativa, toda vez que se apartan de lo resuelto con carácter obligatorio en el dictamen citado".

En palabras simples, los recurrentes imputan a los recurridos que en diciembre de 2010, al dictar la Resolución Exenta Nº 254, infringieron un dictamen emitido en enero de 2011, es decir, que a la fecha en que se habría infringido simplemente no existía. Lo anterior constituye simplemente un despropósito.

Ya lo hemos dicho. La autoridad administrativa, con la dictación de la Resolución Exenta Nº 254, no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 20.417 conforme su tenor literal y la interpretación que de ella legítimamente efectuó. No se ha infringido lo dispuesto por la Contraloría General de la República porque a esa fecha, diciembre de 2010, dicho organismo no había emitido el Dictamen Nº 1501.

Ahora bien, asumiendo que la emisión del Dictamen Nº 1501 podía generar suspicacias respecto de la Resolución Exenta Nº 254, y atendido que la certeza jurídica constituye un pilar esencial para el desarrollo de cualquier emprendimiento privado, **nuestra representada**, con fecha 24 de enero de 2011, **solicitó** a la Sra. Intendente de la III Región, en su calidad de Presidenta de la **Comisión de Evaluación**, que procediera a citar a una sesión

INMUEBLES  
SEGUROS  
25/2/36

de dicho organismo "con la finalidad de que **ratifique el contenido de la Resolución de Calificación Ambiental** señalada, válidamente emitida en su oportunidad".

Frente a esta solicitud, la Comisión de Evaluación, por la unanimidad de sus integrantes, resolvió:

**"1.- Ha lugar a la solicitud del titular, en cuanto se procede a ratificar lo actuado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Atacama mediante acuerdo tomado en sesión de fecha 22 de diciembre de 2010, el que se llevó a efecto por medio de la Resolución Exenta Nº 254/2010.**

**2.- Que en vista de lo anterior, se transcribe a continuación el texto de la Resolución exenta que califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Puerto Castilla, del titular OMX Operaciones Marítimas Limitada, la cual es del siguiente tenor:..."**

Con fecha 16 de febrero de 2011, doña Ximena Matas Quilodrán, Intendente, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y don José Tomás Barrueto Sotomayor, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, dictaron la Resolución Exenta Nº 36, por medio de la cual se llevó a efecto el acuerdo de la Comisión de Evaluación en orden a ratificar el contenido de la Resolución Exenta Nº 254 de 2010 y, por consiguiente, la calificación ambiental favorable de que es titular nuestra representada.

En definitiva S.S.I., nos encontramos con que no obstante la plena validez de lo obrado por la autoridad administrativa en el mes de diciembre de 2010, reconocida en forma expresa por la Contraloría General de la República en su Dictamen Nº 1501 de 11 de enero de 2011, y en aras de la certeza jurídica, la Comisión de Evaluación, organismo a quien según los recurrentes correspondía calificar ambientalmente el proyecto Puerto Castilla, ha ratificado, y por ende aprobado nuevamente, clara, expresa e íntegramente dicha calificación, de manera que si llegara por un momento a estimarse que los vicios denunciados en este proceso han existido, éstos han sido evidentemente saneados en virtud de la citada ratificación.

TNEC/ma  
sumy 10/10/36

Sobre este particular, y para despejar desde ya cualquier duda que pudiera plantearse respecto de la procedencia de la ratificación efectuada por la Comisión de Evaluación, es importante hacer presente que la Contraloría General de la República<sup>8</sup> ha señalado:

**"Por su naturaleza, pues, y en lo que interesa, la convalidación es un vehículo de regularización y saneamiento de un vicio de competencia, suponiendo una medida anterior dispuesta por un órgano incompetente"**

**"En síntesis, y merced a las consideraciones que anteceden, la Contraloría General estima que en el Derecho Chileno se dan dos amplias esferas de Derecho; la del Derecho Público y la del Derecho Privado; que las instituciones jurídicas del Derecho Privado no se aplican a la actuación de los entes públicos, en cuanto a organización, competencia y formalidades, a menos que lo sean como supraconceptos institucionales; que por ello, la nulidad en el Derecho público se rige por normas constitucionales y legales distintas al Código Civil; que en el ámbito administrativo interno, las causales de irregularidad de un acto dictado por una autoridad administrativa dan origen a la invalidación, teniendo, esas autoridades, el deber de invalidar sus actos contrarios a derecho; que el vicio de incompetencia interna puede ser regularizado mediante la convalidación, que es un vehículo de regularización jurídica que sana el vicio de incompetencia..."**

Como podrá apreciar S.S.I., y sólo para el evento de estimarse que en este caso han existido los vicios denunciados por los recurrentes, lo que según se ha explicado no es efectivo, igualmente los recursos deberán ser rechazados ya que la ratificación por parte de la Comisión de Evaluación ha venido a sanear cualquier irregularidad derivada de la supuesta incompetencia de la COREMA.

No podemos dejar de señalar, además, que la procedencia de la ratificación o convalidación en este caso resulta todavía más patente si se considera que ha sido nuestra representada, la titular de la calificación ambiental favorable de que da cuenta la Resolución Exenta N° 254, quien la ha solicitado. Tal como se

<sup>8</sup> Dictamen N° 13.592 de 26 de febrero de 1971.

INEXENTO  
5 de mayo  
julio/30/09

ha indicado, OMX es un particular que de buena fe y con absoluta transparencia ha solicitado de las autoridades pertinentes del Estado de Chile la calificación ambiental de un proyecto que desea ejecutar, de manera que los derechos que se le han reconocido a esta parte, emanados de las actuaciones de la autoridad administrativa, quedan necesariamente amparados por el elemental y esencial principio de la seguridad jurídica. Se trata, S.S.I., de un particular que en su actuación frente al Estado de Chile, y de buena fe, ha confiado en la administración, resultando un imperativo jurídico de la más alta relevancia la protección de dicha confianza.

A este respecto la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, cuyo carácter vinculante se preocupan de recordar los mismos recurrentes, ha señalado:

**"En efecto, esta Contraloría General ha manifestado a través de diversos pronunciamientos -entre éstos el contenido en el dictamen N° 44.492, de 2000, referido a la improcedencia de la invalidación de un permiso de edificación-, que la posibilidad de invalidar un acto administrativo se encuentra limitada -entre otras circunstancias- por la existencia de situaciones jurídicas consolidadas, de buena fe, que se han generado sobre la base de la confianza de los particulares en la Administración, puesto que la seguridad jurídica de tales relaciones posteriores asentadas en esos supuestos ameritan su amparo. En otros términos, se trata de evitar que por la vía de la invalidación se ocasionen consecuencias más perniciosas que las que produciría la convalidación de los correspondientes actos"**<sup>9</sup>.

**"En lo que concierne a la doctrina, se tuvo especialmente en vista lo que actualmente propugnan numerosos tratadistas y publicistas como Ramón Parada (Derecho Administrativo Tomo I Parte General, págs., 212 y siguientes, Edición de 1991); don Luis Morell Ocaña (Curso Derecho Administrativo Pamplona 1996, Tomo II págs. 323 y siguientes Editorial Aranza) quienes resaltan el estudio de los vicios del acto administrativo desde la óptica del principio de conservación de éstos cuando se dan determinadas situaciones. Estos autores, al igual que en la doctrina italiana, sostienen que no se puede convenir en una**

<sup>9</sup> Dictamen N° 8.221 de 19 de febrero de 2009. Ratifican este criterio, entre otros, los Dictámenes N° 21.120, de 1986 y N°12.272, de 2002.

1 DECEMBER  
SEPT/3/20

doctrina de nulidad que produzca efectos más perniciosos de los que se trata de evitar con su implantación.

Por ello es que se ha dado en doctrina la situación de la posibilidad de la conversión y de la convalidación de actos administrativos irregulares, reconocer plazos de prescripción de las reclamaciones pertinentes, y aún, se ha llegado a señalar que frente a la antijuridicidad de un acto administrativo debe primar la seguridad jurídica especialmente cuando ella es acompañada de la buena fe, desarrollándose aun estos principios a través de lo que ahora se llama el principio de la confianza legítima en la actuación administrativa (todo ello ha sido muy bien desarrollado y explicado por el magistrado español Federico Castillo Blanco en su obra denominada la Protección de Confianza en el Derecho Administrativo, Marcial Pons, Madrid 1998).

En lo que concierne a la jurisprudencia administrativa de este organismo contralor, lo señalado en el punto inmediatamente anterior ha sido recogido, según consta en los dictámenes que se citan en el oficio 44992 de 2000<sup>10</sup>

Conforme lo expuesto, nos encontramos con que la autoridad administrativa, en este caso a través de la ratificación o convalidación, no ha hecho otra cosa que amparar una situación jurídica ya consolidada de buena fe, la calificación ambiental favorable del proyecto Puerto Castilla, actuación que resulta plenamente válida no sólo desde la perspectiva del principio de la seguridad jurídica sino que además atendido el carácter vinculante de la jurisprudencia administrativa, que como hemos visto es clara y categórica en este sentido.

En definitiva S.S.I., no ha existido en este caso una actuación arbitraria o ilegal de parte de las autoridades administrativas de la III Región de Atacama. La Resolución Exenta Nº 254 es un acto enteramente válido y así lo ha reconocido la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Evaluación, organismo a quien los propios recurrentes reconocen plena competencia, ha ratificado la calificación ambiental favorable de que es titular nuestra representada, actuación que se ajusta totalmente a derecho y que despeja categórica y absolutamente cualquier duda que pudiera persistir en cuanto a la validez de lo actuado en este caso por los Órganos de la Administración del Estado.

<sup>10</sup> Dictamen Nº 2.936 de 26 de enero de 2001

INTECCIÓN  
7/10/31

**III.- EN CUANTO A QUE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 254 SERÍA INCOMPLETA Y A LA FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE OMX.**

En el recurso de protección Ingreso Nº 60-2011 se plantea como una causal de ilegalidad de la Resolución Exenta Nº 254 que ésta sería notoriamente incompleta, toda vez que se habría omitido la individualización de determinados oficios de la Subsecretaría de Pesca y, además, la individualización de los representantes de OMX.

Estas supuestas omisiones, según el recurrente, constituirían una infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República (acceso a la información pública) y al inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 19.880 que dispone que los hechos y fundamentos de derecho deben siempre expresarse en aquellos actos administrativos que afecten los derechos de los particulares.

La verdad es que esta alegación es francamente insólita. El recurrente pretende presentarse como gravemente afectado por supuestas omisiones que claramente no generan efecto alguno. En la Resolución Exenta Nº 254 no se ha omitido información alguna que pueda ni remotamente afectar los derechos de los recurrentes. Basta la simple revisión del expediente de evaluación ambiental para constatar fehacientemente este hecho ([www.seia.sea.gob.cl](http://www.seia.sea.gob.cl)).

Respecto de la supuesta omisión en la individualización de los oficios de la Subsecretaría de Pesca, se trata de una mera referencia numérica que no afecta en modo alguno a los particulares que quieran conocer el contenido de los citados oficios, ya que ellos son públicos y se encuentran a texto completo en el expediente de calificación ambiental. Los oficios han sido incorporados en la base de datos de información pública que integra el expediente administrativo ambiental del proyecto Puerto Castilla. Si los recurrentes quisieran conocer su contenido, basta la simple revisión del expediente. Así de fácil.

Además S.S.I. en el expediente de evaluación ambiental del proyecto Puerto Castilla, como es evidente, sólo se encuentran incorporados documentos y antecedentes referidos a este proyecto, de manera que no es efectivo que por el hecho de no indicarse un determinado número "no resulte posible saber

TMEOE Un  
gum  
3/2

cuáles fueron los oficios de la Subsecretaría de Pesca que los recurridos tuvieron a la vista al momento de dictar la Resolución Exenta N° 254". Los oficios de la Subsecretaría de Pesca tenidos a la vista por la autoridad son, precisamente, los que fueron incorporados al expediente, no hay otros. No hay imposibilidad de "conocer los antecedentes proporcionados nada menos que por el organismo encargado de regular la extracción de los recursos pesqueros". Eso no es efectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, y para despejar toda duda en este punto, cabe hacer presente que en la Resolución Exenta N° 36, por medio de la cual se llevó a efecto el acuerdo de la Comisión de Evaluación en orden a ratificar el contenido de la Resolución Exenta N° 254 de 2010 y, por consiguiente, la calificación ambiental favorable de que es titular nuestra representada, se incorporan los números de los oficios emanados de la Subsecretaría de Pesca. Desparece, en consecuencia, el supuesto "vicio" planteado por los recurrentes.

En cuanto a la omisión del nombre de los representantes de OMX, nuevamente debemos señalar que tal alegación resulta total y absolutamente irrelevante. Para intentar dotar de algún grado de justificación a su planteamiento, el recurrente llega a señalar que no se podría "establecer quién ha actuado por la empresa que ha solicitado la Resolución N° 254".

Por favor S.S.I., la primera página de la Resolución Exenta N° 254, en su cuarta línea, señala textualmente: "El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Puerto Castilla", y sus Adendas, presentada por los señores Felipe Cabezas Melo, Jorge Ronda Tampier y María Paz Cerda Herreros en representación de OMX Operaciones Marítimas Ltda. al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Incluso más, en la lista de distribución de la resolución impugnada se señala, en primer y segundo lugar, "Jorge Ronda Tampier, Representante Legal OMX Operaciones Marítimas Ltda." y "María Paz Cerda Herreros, Representante Legal OMX Operaciones Marítimas Ltda."

Si los recurrentes no han podido determinar quienes son los representantes de OMX es simplemente porque no han leído la Resolución Exenta N° 254 y no han revisado el expediente de calificación ambiental. Lamentablemente, para sus intereses, el recurso de protección no es el vehículo idóneo para subsanar esta falta.

*Tomado  
SE Tur 27/3/13*

Sin perjuicio de lo anterior, y al igual que en el caso de los oficios de la Subsecretaría de Pesca, en la Resolución Exenta N° 36, por medio de la cual se llevó a efecto el acuerdo de la Comisión de Evaluación en orden a ratificar el contenido de la Resolución Exenta N° 254 de 2010 y, por consiguiente, la calificación ambiental favorable de que es titular nuestra representada, se reiteraron expresamente los nombres de los representantes legales de la compañía. Desparece, en consecuencia, el supuesto "vicio" planteado por los recurrentes.

La norma de transparencia contemplada en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, y contenida también en la Ley N° 19.880 así como en la Ley N° 20.285, se refiere o busca amparar los casos en los que efectivamente los órganos de la Administración del Estado han guardado secreto o se han negado a entregar, a instancias de los interesados, las resoluciones o actos administrativos, así como sus antecedentes o fundamentos. Este por cierto no es el caso. La información supuestamente "ocultada" u "omitida" no sólo consta en la resolución impugnada sino que además es totalmente pública, basta que los recurrentes decidan revisarla. No hay infracción a norma alguna. Nos encontramos ante una mera construcción teórica carente de fundamento real.

**IV.- EN CUANTO A QUE NO SE HABRÍAN OTORGADO LOS PERMISOS  
AMBIENTALES SECTORIALES. SUPUESTA INFRACCION A LOS DEBERES  
DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE  
CONGRUENCIA Y COHERENCIA DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO.**

Los recurrentes sostienen que la Resolución Exenta N° 254 habría sido dictada sin que se hayan otorgado determinados permisos ambientales sectoriales. Tal afirmación se basa en el contenido del Ordinario N° 12.600/146 de la Gobernación Marítima de Caldera, antecedente a partir del cual, según los recurrentes, puede concluirse que:

- a) La Autoridad Marítima otorgó una visación o conformidad condicionada. Es decir en tanto no se cumplan las condiciones no existirá visación o conformidad.
- b) Se encuentran pendientes de cumplir por parte del interesado las observaciones técnicas señaladas en el oficio Ord. N° 12.600/136 de 22 de noviembre de 2010.
- c) El permiso ambiental sectorial aún no se ha otorgado.

1 NEGATIVO  
3 ENE 2014  
COAR/3/4

La supuesta falta de los permisos sectoriales, según la particular opinión de los recurrentes, importaría una infracción al artículo 15 inciso 2º de la Ley Nº 19.300, pues no sería posible calificar favorablemente el proyecto Puerto Castilla mientras no se otorguen los citados permisos.

Asimismo, se alega que en este caso existiría una infracción a los deberes de motivación de los actos administrativos y de congruencia y coherencia del procedimiento administrativo, toda vez que la autoridad habría manifestado su conformidad con el proyecto en abierta contradicción con pronunciamientos anteriores en los que expresaba su negativa y aprensiones respecto de su ejecución, y que tales observaciones no habrían sido subsanadas por esta parte.

En primer lugar S.S.I., y sin perjuicio de que se demostrará que las supuestas ilegalidades denunciadas por los recurrentes no existen, es necesario recordar que todos los recursos de protección acumulados a estos autos han sido interpuestos en contra del Intendente (S) de la Región de Atacama y en contra del Director (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, por haber suscrito la Resolución Exenta Nº 254, y no en contra de la Gobernación Marítima de Caldera, o de los funcionarios de la Armada de Chile que suscribieron los oficios a que aluden los recursos, de manera que simplemente no se entiende cómo podrían las autoridades recurridas haber incurrido en la ilegalidad denunciada si no son ellas quienes emitieron los citados documentos.

Si los recurrentes estiman que la Autoridad Marítima incurrió en una actuación ilegal o arbitraria que ha afectado sus derechos, es precisamente en contra de dicha autoridad que debieron interponerse, en la oportunidad correspondiente, los recursos de protección.

Además S.S.I., e incluso en el improbable evento que se llegara a estimar que la Gobernación Marítima de Caldera efectivamente ha actuado infringiendo su deber de coherencia o motivación, tal actuación nada tiene que ver con las supuesta afectación de las garantías constitucionales por parte de las autoridades efectivamente recurridas. En efecto, la supuesta responsable de la infracción de las garantías constitucionales en las que se fundan los recursos de protección sería la autoridad ambiental (Intendente (S) y Director (S) del Servicio de Evaluación Ambiental), no existiendo relación de causalidad entre

INCOECS  
Suma  
000/3/15

esa supuesta infracción o afectación de garantías constitucionales y la actuación de la Gobernación Marítima, que insistimos no es la autoridad recurrida en este proceso.

Lo señalado precedentemente es de la más alta relevancia, pues entre la ilegalidad o arbitrariedad invocada y la garantía constitucional infringida debe, necesariamente, existir una relación de causalidad, lo que en este caso no ocurriría por el simple hecho de no emanar de la autoridad administrativa requerida la supuesta actuación ilegal a que se recurre para intentar fundar el recurso de protección.

La Excelentísima Corte Suprema, en sentencia dictada en autos Rol 7724-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009<sup>11</sup>, ha resuelto que:

"Que, como se sabe, la acción de protección requiere, para prosperar, que se identifique una acción u omisión ilegal o arbitraria, que haya perturbado, en grado de privación o amenaza, el uso legítimo de un derecho o garantía constitucional de aquellos mencionados en el artículo 20 de la Carta Fundamental y que sea atribuible a quien reclama de manera clara o evidente, siempre que se interponga dentro de plazo, que exista una relación de causalidad entre las conductas denunciadas y los efectos, y que sea posible adoptar medidas para restablecer el orden quebrantado". (El subrayado es nuestro).

No obstante que las consideraciones expuestas son suficientes para desechar esta línea de argumentación planteada por los recurrentes, igualmente demostraremos que en este caso no ha existido, de parte de la Gobernación Marítima de Caldera, actuación ilegal alguna ni menos infundada o incongruente. No existe incoherencia entre el Ordinario N° 12.600/136 y el Ordinario N° 12.600/146.

El artículo 15 de la Ley N° 19.300 dispone: *"La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado".*

<sup>11</sup> Corte Suprema, 10 de noviembre de 2009, en línea: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), N° identificador: 42909, consulta: 11 de febrero de 2011.

1 DE OERO  
2010  
150/310

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala: "Tratándose de un Estudio de impacto Ambiental, si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en el Título VII de este Reglamento, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas" (el subrayado es nuestro).

En este caso, con fecha 22 de noviembre de 2010, y mediante Ordinario N° 12.600/136, la Gobernación Marítima de Caldera, respecto del proyecto Puerto Castilla, señaló que dicho proyecto **"cumple con la normativa de carácter ambiental de competencia de esta Autoridad Marítima"**, que no se presentan observaciones al informe del citado proyecto y que se han identificado de manera correcta los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto, PAS 70 y PAS 72. Finalmente, y sólo respecto del PAS 72, la autoridad señala que resta el levantamiento de ciertas informaciones técnicas consistentes en la entrega de una nueva modelación hidro-oceanográfica.<sup>12</sup>

La información complementaria respecto del PAS 72, como se lee del propio Ordinario 12.600/136, consiste en información técnica que no dice relación con el cumplimiento de los requisitos para obtener de los citados permisos sectoriales. Ello resulta evidente, pues de lo contrario no podría el mismo oficio señalar que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental de competencia de la Gobernación Marítima de Caldera. En definitiva, el documento a que nos venimos refiriendo se limita a manifestar que el

<sup>12</sup> Ord. N° 12.600/136 de la Gobernación Marítima de Caldera: "En atención a lo solicitado en el oficio ordinario del antecedente, se informa que este órgano de administración del Estado no presenta observaciones al informe de la referencia.

Condicionado a:

1. El Proyecto Puerto Castilla cumple con la normativa de carácter ambiental de competencia de esta Autoridad Marítima.
2. Sin perjuicio de que la Autoridad Marítima estima que se han identificado de manera correcta los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto (en este caso los PAS 70 y 72), se hace presente que al momento, el solicitante ha cumplido sólo de manera parcial los requerimientos a que hace mención el PAS 72, restando la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Marítima del estudio de seguridad y el plan de contingencia, donde se le solicitará la entrega de una nueva modelación hidro oceanográfica (ver Anexo A). Lo anterior, en atención a que la información entregada por el titular no es del todo coincidente con la simulación efectuada por la Autoridad Marítima...".

INFORME  
S. S. I. / 347

interesado debe entregar cierta información complementaria de carácter técnico, pero no indica, en modo alguno, que no se habrían cumplido los requisitos a que se refieren los permisos ambientales sectoriales.

Por su parte, el Ordinario N° 12.600/146 de la Gobernación Marítima de Caldera, de fecha 13 de diciembre de 2010, se pronuncia respecto del Informe Consolidado de Evaluación señalando que **"esta Autoridad Marítima visa favorablemente el informe en comento"**, y reitera que debe entregarse por el interesado la información técnica complementaria a que se refiere el Ordinario N° 12.600/136, esto es, antecedentes que no se relacionan con el cumplimiento de los requisitos para obtener los permisos ambientales sectoriales.<sup>13</sup>

Como podrá apreciar S.S.I., lejos de resultar contradictorios, los Ordinarios N° 12.600/136 y N° 12.600/146 son perfectamente coherentes, compatibles y complementarios. Ambos se pronuncian favorablemente respecto del cumplimiento de los requisitos para obtener los permisos ambientales sectoriales PAS 70 y PAS 72, y en ambos se indica que el interesado debe entregar a la Autoridad Marítima determinada información técnica complementaria, la cual por lo demás, como consta de la carta de fecha 12 de enero de 2010 enviada por OMX que se acompaña a esta presentación, fue oportunamente (antes de la dictación de la Resolución Exenta N° 254) entregada a dicha Autoridad Marítima.

No hay ilegalidad o arbitrariedad alguna en este caso. La autoridad respectiva se pronunció favorablemente respecto del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales y, posteriormente, el proyecto fue calificado favorablemente. La situación descrita resulta plenamente concordante con el criterio establecido por la Contraloría General de la República en Dictamen N° 75161, de fecha 14 de diciembre de 2010. En el citado dictamen se establece que no obstante que los pronunciamientos contengan determinadas observaciones o referencias **"las visaciones de los**

---

<sup>13</sup> Ordinario N° 12.600/146 de la Gobernación Marítima de Caldera: "En atención a lo solicitado en el oficio ordinario de la referencia, que dice relación con el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto Puerto Castilla, informo a Ud., que de la revisión del documento, esta Autoridad Marítima visa favorablemente el informe en comento, señalando lo siguiente:

Esta Autoridad Marítima hace presente que el titular ha dado cumplimiento a los requisitos señalados en los PAS 70 y 72, restando el levantamiento de observaciones técnicas señaladas en el documento GMCAL Ord. 12.600/136 de 22 de noviembre de 2010, las que serán revisadas sectorialmente por esta autoridad, manifestando su conformidad mediante una resolución para dar inicio a la fase de operación del proyecto".

*Teodoro  
Juan  
García*

**organismos participantes suponen que el estudio cumple con la normativa ambiental vigente, incluyendo los requisitos de los permisos ambientales sectoriales”<sup>14</sup>.**

En el caso del proyecto Puerto Castilla resulta absolutamente incontrovertible que la Autoridad Marítima lo visó favorablemente, lo que importa su plena concordancia con la normativa ambiental vigente. La mera referencia a información complementaria no afecta, en modo alguno, esta situación.

Nada hay de incoherente entre los Ordinarios de la Gobernación Marítima de Caldera a que se refieren los recurrentes. Se trata de actos complementarios, plenamente ajustados a derecho y totalmente concordantes con la calificación favorable del proyecto. No ha existido, en definitiva, infracción a los deberes de motivación de los actos administrativos y de congruencia y coherencia del procedimiento administrativo.

**V.- EN CUANTO A QUE EL PROYECTO PUERTO CASTILLA SERÍA SÓLO UNA PARTE DEL VERDADERO PROYECTO QUE EL TITULAR DESEA EJECUTAR.**

Los recurrentes plantean que la autoridad administrativa habría actuado ilegal y arbitrariamente al calificar favorablemente el proyecto Puerto Castilla, ya que, en su particular opinión, dicho proyecto sería sólo “una parte del verdadero proyecto que el titular desea ejecutar: la generación eléctrica con la Central Termoeléctrica Castilla”. En este sentido, los actores llegan a sostener

---

<sup>14</sup> “...Cabe expresar que el inciso final del artículo 18 de la ley N° 19.300, en concordancia con el concepto de evaluación de impacto ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en su artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas, pues, en caso contrario, será rechazado .

Del análisis de la preceptiva señalada, se puede inferir que el informe consolidado de la evaluación con sus visaciones y negativas, constituye uno de los antecedentes que se consideran para calificar el respectivo estudio y que éste será aprobado si se ajusta a lo dispuesto en el mencionado artículo 16, por lo que las visaciones de los organismos participantes suponen que el estudio cumple con la normativa ambiental vigente, incluyendo los requisitos de los permisos ambientales sectoriales, y que presenta las medidas adecuadas para hacerse cargo de los efectos, características circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la citada ley; en tanto que las negativas a ese informe, deben manifestar lo contrario, esto es, el incumplimiento de dicha normativa y/o la ausencia de tales medidas.

Atendido lo expuesto, es posible concluir que el oficio G.M.COQ ordinario N° 12.600/122 de 2010 que contiene la “inconformidad” de este organismo al estudio de la Central Térmica Barrancones y la propuesta de un programa de vigilancia ambiental en caso de ser aprobado el mismo, no se funda en el incumplimiento de los requisitos para otorgar las aludidas autorizaciones sectoriales, por lo cual, el ya individualizado G.M.COQ ORDINARIO n° 12.600/124, no es un pronunciamiento contradictorio con el primero de los oficios antes mencionados”.

INVEST  
SERCOM  
2000/3/18

que la administración, con la dictación de la resolución impugnada, habría validado una *"maquinación fraudulenta"*, consistente en el *"fraccionamiento del proyecto"*, destinada a *"burlar el sistema, quedando sin evaluar los impactos sinérgicos y acumulativos que las evaluaciones separadas de los dos proyectos no consideran"*.

Nuevamente debemos señalar que no ha existido en este caso ilegalidad o arbitrariedad alguna.

Lo que los recurrentes sostienen, en el fondo, es que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, disposición incorporada al ordenamiento ambiental con la dictación de la Ley N° 20.417 y que no resulta aplicable al Estudio de Impacto Ambiental presentado por esta parte. No obstante lo anterior, a continuación se demostrará que no ha existido un fraccionamiento del proyecto destinado a *"burlar el sistema"*. Todo lo contrario.

#### **Antecedentes generales.**

Como se indicó antes, en el año 2010, específicamente el día 26 de enero, se publicó la Ley N° 20.417 que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, incorporando importantes modificaciones a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Dentro de las innovaciones de la Ley N° 20.417 se encuentran los artículos 11 bis y 11 ter, incorporados a la Ley N° 19.300 y referidos a la forma en que deben presentarse los proyectos que se someten a evaluación ambiental.

El artículo 11 bis señala literalmente que: *"Los proponentes no podrán a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas"*.

Instituto  
Orden 380

Por su parte, el artículo 11 ter literalmente dispone que: *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"*.

### **Extensión e interpretación del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.**

El artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 contiene una serie de elementos y requisitos que deben concurrir para que pueda estimarse como infringido, éstos son:

a) Supone una actitud positiva del proponente. Debe existir una intención de fraude.

Esta intención de fraude se revela con la incorporación de la expresión "a sabiendas", que importa una actitud positiva de los proponentes al presentar sus proyectos o actividades en forma fraccionada a la evaluación ambiental. De ello quedó constancia en la historia fidedigna de la Ley N° 20.417<sup>15</sup>. En el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente el senador Navarro consultó sobre el alcance del concepto "a sabiendas". La señora Ministra explicó *"que este término tiene importancia para la aplicación de la sanción, que va a significar la aplicación de una sanción más severa"*. Señala también la Ministra que *"para probar esta circunstancia se usarán pruebas que dirán relación con el tipo de asesoría que ha recibido el infractor, la experiencia en el sistema de evaluación de impacto ambiental, con lo cual se establecerá una presunción legal"*.

b) El fraude que pretende evitar el artículo 11 bis consiste en fraccionar proyectos o actividades ya sea con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental, evitando la presentación de un estudio de impacto ambiental por la vía de presentar sólo una declaración de impacto ambiental, o con el objeto de eludir derechamente el ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.<sup>16</sup> Como se explica más adelante, ninguna de las dos hipótesis se configura en este caso.

<sup>15</sup> Página 153.

<sup>16</sup> Se define Evaluación de Impacto Ambiental, por el texto original de la Ley N° 19.300, artículo 2° como "el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que en base a un estudio o

*Trédecimo  
cabe  
24/381*

c) Contempla a la Superintendencia del Medio Ambiente como la autoridad competente para sancionar esta conducta fraudulenta y ordenar reingresar adecuadamente al sistema el proyecto o actividad sujeta a evaluación ambiental. De esta forma, el proponente o el interesado en la evaluación ambiental de un determinado proyecto o actividad no es quien determina o elige, en definitiva, si puede presentar a evaluación proyectos fraccionados, sino que esta función es de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente.<sup>17</sup>

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que hasta esta fecha no se ha nombrado al Superintendente del Medio Ambiente, por lo que la fiscalización y sanción ambiental se lleva a cabo por los numerosos servicios públicos con competencia ambiental, entre otros, la Subsecretaría de Pesca, DGA, SISS, SAG, CONAF, DIRECTEMAR, etc.<sup>18</sup>

d) Se distingue entre fraccionar un proyecto o actividad de aquel o aquella cuya ejecución se realiza por etapas.

La finalidad del artículo 11 bis, en definitiva, es evitar que por la vía de fraccionar un determinado proyecto disminuyan artificialmente las exigencias de evaluación ambiental, reconociéndose, en todo caso, que muchas actividades o emprendimientos se llevan a cabo en diferentes etapas.

En la historia de la Ley N° 20.417 consta específicamente esta discusión:<sup>19</sup> *"Se plantea la duda razonable: cuál es la diferencia entre fraccionar un proyecto y realizar el proyecto por etapas...Uno podría ser el de una actividad minera. Es el caso de la División El Teniente, que ha desarrollado diferentes sectores de la minería y en veinte años hace un proyecto, en quince otro, en fin. Son proyectos distintos y es imposible evaluarlos todos de una vez".*<sup>20</sup>

---

declaración de impacto ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes".

Actualmente la evaluación de impacto ambiental (letra j del artículo 2 de la Ley N° 19.300) se define como "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que en base a un estudio o declaración de impacto ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes".

<sup>17</sup> Página 1889 Historia de la ley N° 20.4176: "Por cierto, no es el proponente. La Superintendencia del Medio Ambiente debe definir cuándo un proyecto es por etapas y cuando no, y también determinar claramente- como dice el proyecto- las sanciones aplicables a quienes traten de burlar el sistema".

<sup>18</sup> [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), fecha de consulta: 8 de febrero de 2011.

<sup>19</sup> Página 1889 Historia de la Ley N° 20.417.

<sup>20</sup> En este mismo sentido, se señala en la página 1534 de la Historia de la Ley N° 20.417 que "es necesario establecer que no se puede obligar a un proponente que

/ REOFEUS  
Octubre  
2011/382

Cabe destacar, además, que el proyecto original de la Ley Nº 20.417 contemplaba dentro de las excepciones al imperativo de "no presentar proyectos o actividades fraccionados a su evaluación ambiental", el hecho de que dichas actividades o proyectos correspondieran a aquellas que pudieran desarrollarse o ejecutarse de manera independiente la una de la otra.<sup>21</sup> Si bien esta idea no quedó comprendida en el articulado final de la Ley Nº 20.417, resulta importante para determinar su alcance.

### **Aplicación del artículo 11 bis al proyecto Puerto Castilla.**

Como se indicó antes, el inciso tercero del artículo primero transitorio de la Ley Nº 20.417 dispone que *"los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso"*.

Respecto de esta disposición, como también hemos indicado, la Contraloría General de la República<sup>22</sup> ha establecido que para aquellos proyectos cuya evaluación ambiental comenzó antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.417, su calificación deberá efectuarse conforme a las normas de forma y de fondo vigentes a la época de su ingreso al sistema.

Tratándose específicamente del proyecto Puerto Castilla, éste fue ingresado al sistema con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.417, de manera que sus disposiciones no resultan aplicables al citado proyecto.

Conforme lo expuesto, y más allá de las disquisiciones planteadas por los recurrentes, no resulta vinculante para OMX la disposición que impide a los proponentes presentar los proyectos o actividades en forma separada. Al momento de presentar el proyecto al sistema correspondía a los propios titulares establecer la forma en que tales proyectos se ingresaban. Así lo

---

tiene un proyecto de 500 casas, con un plazo de construcción de 7 años que deba ingresar al sistema vía Estudio de Impacto Ambiental porque sólo iniciará la primera etapa de 100 casas, no obstante, se hace la advertencia de que las 400 casas restantes no se pueden ingresar en el mismo año y en forma simultánea a una Declaración de Impacto Ambiental".

<sup>21</sup> Página 600 Historia de la Ley Nº 20.417.

<sup>22</sup> Dictamen Nº 1501 de 11 de enero de 2011: "Así entonces, con la norma antes transcrita la Comisión de Evaluación respectiva o el Director ejecutivo del servicio de evaluación de impacto ambiental, en su caso, deben calificar los proyectos y actividades de conformidad con las normas de forma y fondo vigentes a la época de su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".

Incorpora  
ocurre 383

indica, además, la propia Resolución Exenta Nº 254 en el punto 5.79: *"Además, son los titulares quienes deciden cuales son las actividades que incorporarán en su proyecto y la Comisión Regional del Medio Ambiente cumple con evaluar lo sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Para este caso, la Central Termoeléctrica Castilla ya ha entrado al Sistema de Evaluación ambiental, motivo por el cual no se estarían omitiendo los impactos que deban ser evaluados"*.

En consecuencia, la autoridad administrativa, al calificar favorablemente el proyecto de esta parte, no ha incurrido en ninguna ilegalidad o arbitrariedad. No hay disposición legal alguna, aplicable al proyecto Puerto Castilla, que habilite a la administración para requerir o exigir al titular que incorpore determinados proyectos o actividades, en forma conjunta al proyecto portuario, al Sistema de Evaluación Ambiental, de manera que esta supuesta omisión, que los recurrentes se permiten calificar como propia de una *"maquinación fraudulenta"*, simplemente no es tal.

Es importante señalar, además, que no es efectivo lo que señalan los recurrentes en cuanto a que nos encontramos ante *"un solo proyecto"*. El Puerto Castilla y la Central Termoeléctrica Castilla son dos proyectos diferentes, cuyos titulares son dos empresas distintas que pese a tener al final de su cadena de propiedad un mismo controlador, pertenecen a 2 grupos separados: OMX es una filial de EBX Inversiones S.A. sociedad anónima cerrada controlada por el Grupo EBX. Por su parte, CGX Castilla Generación (titular de la Central Termoeléctrica Castilla), es filial de MPX Energía S.A., sociedad anónima brasilera abierta en bolsa que si bien es controlada por el Grupo EBX, es administrada por un directorio que integran representantes de otros accionistas.

Tan cierto es lo que venimos señalando, que proveer insumos a la Central Castilla no es el único ni principal objeto del Puerto Castilla. El citado puerto contará con tres sitios de atraque:

- Sitio 1 para descarga o importación de carbón, petróleo diesel y carga unitizada (por ejemplo contenedores, pallets de fruta, etc.). Se espera prestar servicios a un cliente para carbón, al menos dos clientes para diesel y múltiples clientes para carga unitizada (nacionales y extranjeros).

- 1 MEUEUR  
0005  
387
- Sitio 2 para embarque o exportación de mineral de hierro, caliza, graneles limpios (granos). Se espera prestar servicios a múltiples clientes para cada uno de los tipos de embarque señalados.
  - Sitio 3 para embarque o exportación de concentrado de cobre. Se espera prestar servicios a cuatro clientes.

Dentro de este esquema, la Central Termoeléctrica Castilla sólo será uno de los clientes y específicamente para el Sitio 1. Como verá S.S.I., dicha central no es ni el único ni el principal cliente u objeto del puerto, representando menos de un tercio de los ingresos de la carga movilizada proyectada por el puerto.

El Puerto Castilla, además de ser multipropósito, tendrá uso público, es decir será abierto a los tipos de productos que se indicaron para cualquier cliente interesado en la Región, y para clientes internacionales que puedan exportar a través de la Región de Atacama mediante el paso San Francisco (en actual fase de pavimentación) y/o Pircas Negras. Ambos pasos buscan, justamente, conformar un corredor bi-oceánico.

Así las cosas, las afirmaciones de los recurrentes en cuanto a que nos encontramos ante "*un solo proyecto*" fraccionado artificialmente no son efectivas. Se trata, nuevamente, de un vano intento por dotar de plausibilidad a recursos que simplemente carecen de fundamento.

Sin perjuicio de lo señalado S.S.I., y para despejar cualquier duda a este respecto, resulta indispensable hacer presente que esta parte, independientemente de las disposiciones legales aplicables o no aplicables y del hecho cierto de que existen dos proyectos totalmente diferentes, ha sometido el proyecto Puerto Castilla a las más altas exigencias de evaluación ambiental reconocidas en nuestra legislación y en ellas ha incorporado, en aras de una adecuada apreciación por parte de la autoridad del proyecto y como consta en la resolución impugnada, los efectos que traerá la implementación de la Central Termoeléctrica Castilla.

Los recurrentes intentan sorprender a S.S.I. al señalar que ha existido una "maquinación fraudulenta para burlar el sistema". Dicha burla, consistente en el supuesto "fraccionamiento maliciosos del proyecto", sólo podría tener por objetivo una de estas tres alternativas (i) evitar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, (ii) lograr la presentación de un instrumento de evaluación cuyas exigencias sean inferiores, esto es, una Declaración de

Tratamiento  
de agua / 385

Impacto Ambiental y no un Estudio de Impacto Ambiental o (iii) lograr ocultar a la autoridad ambiental los efectos que la ejecución de ambos proyectos, el puerto y la central, podrían generar.

Pues bien, en este caso ninguno de tales objetivos se ha logrado. ¿La Razón? Muy simple. Ni nuestra representada, ni el grupo de empresas al que pertenece, ha pretendido jamás burlar el Sistema de Evaluación Ambiental.

En efecto:

- Respecto de evitar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental.

Es un hecho público y notorio que tanto el proyecto Central Termoeléctrica Castilla como Puerto Castilla se ha sometido al Sistema de Evaluación Ambiental. Descartada, entonces, una supuesta "*maquinación fraudulenta*" con este objetivo.

- Respecto a lograr la presentación de un instrumento de evaluación cuyas exigencias sean inferiores, esto es, una Declaración de Impacto Ambiental y no un Estudio de Impacto Ambiental.

Es un hecho público y notorio que tanto el proyecto Central Termoeléctrica Castilla como Puerto Castilla han presentado Estudios de Impacto Ambiental, el instrumento de calificación de mayores exigencias consagrado en nuestro ordenamiento. Descartada, entonces, una supuesta "*maquinación fraudulenta*" con este objetivo.

- Respecto a lograr ocultar a la autoridad ambiental los efectos que la ejecución de ambos proyectos, el puerto y la central, podrían generar.

Nada más alejado de la realidad. Si bien, como se ha indicado, la Central Termoeléctrica Castilla y el Puerto Castilla constituyen dos proyectos diferentes, en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto Puerto Castilla se consideraron para la predicción y evaluación de sus impactos ambientales no sólo todos los efectos del proyecto Central Termoeléctrica Castilla, sino que también de los demás proyectos ubicados en su área de influencia directa e indirecta. Lo anterior en razón de su proximidad a las obras del Puerto Castilla y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 letra g)

TMECUTS  
0005 5/386

del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que exige considerar a los elementos del medio ambiente en su estado más desfavorable.

Es así como, por ejemplo, en el Anexo 6.4.1 del Estudio de Impacto Ambiental y en el Anexo 7 de la Adenda Nº 1 del proyecto Puerto Castilla, el aporte de concentraciones de MP10 provenientes de otros proyectos fue incluido en la evaluación de calidad del aire. Posteriormente, en la segunda modelación de calidad del aire (respuesta 7.4 de la Adenda 3), a petición de la autoridad, se consideraron las etapas de construcción y operación de la Central Termoeléctrica, en los siguientes escenarios:

- Etapa de Construcción Puerto Castilla y construcción al 3º año de Central Termoeléctrica Castilla.
- Etapa de Construcción Puerto Castilla y plena Operación Central Termoeléctrica Castilla.
- Operación Puerto Castilla y construcción al 3º año de Central Termoeléctrica Castilla.
- Operación Puerto Castilla y plena Operación Central Termoeléctrica Castilla.

De acuerdo a esta modelación de calidad del aire, la cual fue presentada en el Anexo B de la Adenda 3, el proyecto Puerto Castilla no altera significativamente las actuales condiciones de calidad del aire de su entorno respecto de la operación conjunta con los proyectos Central Termoeléctrica Castilla y el Proyecto CalChile, en cualquiera de sus etapas de ejecución. Asimismo, tampoco se generan situaciones de latencia o saturación.

Por otra parte, tal como se señala en la respuesta 5.1.f) del Adenda 3 del proyecto Puerto Castilla, en la Segunda y Tercera Modelación de Liberación Accidental de Minerales e Hidrocarburos al Medio Acuático de los Alrededores el futuro Puerto Castilla – Bahía Chascos (Anexo C de Adenda 3), se amplió la grilla o dominio de estudio, la cual abarcó 12 kilómetros al sur del proyecto y 29 kilómetros al norte de éste, incluyendo los fenómenos oceanográficos de Punta Cachos y el área de influencia de la Central Termoeléctrica Castilla.

Como podrá apreciar S.S.I., no ha existido ni fraccionamiento "malicioso" del proyecto ni se ha pretendido ocultar, en modo alguno, los eventuales efectos que la ejecución tanto del Puerto como de la Central Castilla podrían generar, de manera que la actuación de la autoridad administrativa en este caso, al

1 Recurso  
Ord. 30100/58

dictar la Resolución Exenta N° 254, simplemente no puede calificarse de arbitraria o ilegal.

#### **VI.- EN CUANTO A QUE SE HABRÍA INFRINGIDO EL DEBER DE COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Señalan los recurrentes que se habría infringido el deber de coordinación de la administración, atendido que se les autoriza el desarrollo de una determinada actividad y, al mismo tiempo, se autoriza la ejecución de un proyecto que, en su particular opinión, les *"impedirá continuar desarrollando la actividad que nos proporciona el sustento diario"*.

Resulta verdaderamente insólito el planteamiento de los recurrentes en este punto. Desde su particular perspectiva, cualquier autoridad que adopte cualquier decisión que ellos, por sí y ante sí, estimen que interfiere o que podría interferir con sus actividades, incurriría en una actuación arbitraria e ilegal. Por favor S.S.I. Aceptar este planteamiento, del todo impropio por cierto, pasa por aceptar que los recurrentes gozan de una especie de "prerrogativa excepcional" en virtud de la cual sus supuestos derechos se imponen no sólo a los particulares sino que también a la autoridad administrativa, ello con absoluta independencia de que se hayan respetado todas y cada una de las normas legales que regulan el actuar de los organismos públicos.

Si la sola circunstancia de que una actuación de la autoridad se refiera a proyectos que eventualmente podrían interferir en las actividades de los recurrentes es constitutiva de infracción al deber de coordinación de la administración, nos encontramos con que prácticamente todas las decisiones del ejecutivo, en materias pesqueras, portuarias o marítimas vinculadas a la III Región, serían contrarias a derecho. Lo anterior no puede sino calificarse como un absurdo.

No se ha explicado ni mucho menos acreditado por parte de los recurrentes cómo la dictación de la Resolución Exenta N° 254 les *"impediría"* continuar desarrollando sus actividades. Se limitan a lanzar esta clase de afirmaciones, para luego estimar que existiría *"inconsistencia en las decisiones de la Administración del Estado"*, circunstancia que haría procedentes los recursos de protección deducidos. S.S.I., para que resulte procedente una acción cautelar consagrada en nuestra Constitución Política, que pretende dejar sin

Interentes  
0005 000/358

efecto un extenso y complejo procedimiento de calificación ambiental, no basta con lanzar afirmaciones altisonantes y simplemente asumir que la autoridad ha incurrido en una "inconsistencia".

Se señala que la autoridad habría infringido lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, que textualmente señala: *"Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones"*.

De su tenor literal, aparece como evidente que para que exista infracción a esta disposición legal debe configurarse una "duplicación o interferencia" de funciones, lo que ciertamente no ha ocurrido en este caso. Las autoridades recurridas en este proceso se han limitado a cumplir las funciones que la legislación ambiental les encomienda, calificando un determinado proyecto, de manera que no se aprecia como podrían, por esa precisa conducta, infringir el deber de coordinación o incurrir en una actuación arbitraria o ilegal.

Note además S.S.I. que la Resolución Exenta Nº 254 se ha dictado luego de un procedimiento de calificación ambiental minuciosamente regulado, y es precisamente dicha regulación la que establece, en forma expresa, la forma y oportunidad en que las distintas autoridades con competencia ambiental deben intervenir. Esa es, en definitiva, la debida coordinación entre las autoridades administrativas. La que fija la ley dentro del proceso de evaluación ambiental, y no aquella que "estiman" los recurrentes.

No debe olvidarse que los propios recurrentes señalan que realizan *"labores de extracción, contando con los permisos y autorizaciones pertinentes, aprobado por la Subsecretaría de Pesca (SUBPESCA)"*. Dicho organismo, como también reconocen los propios recurrentes, intervino expresa y formalmente en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto Puerto Castilla, de manera que no es efectivo que haya existido falta de coordinación de parte de la administración. Lo que ha existido, aunque no le guste a los recurrentes, es el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones y obligaciones que la ley les impone, y por esa razón, entre otras, los recursos deducidos en autos deberán ser rechazados.

*Tratado*  
*del*  
*Jul 3 SP*

**VII.- EN CUANTO A QUE SE VIOLARÍAN LAS DISPOSICIONES DEL PLAN  
REGULADOR INTERCOMUNAL DE LAS COMUNAS COSTERAS DE  
FREIRINA, HUASCO, COPIAPÓ, CALDERA Y CHAÑARAL (PRICOST).**

Los recurrentes sostienen que el proyecto violaría las disposiciones del Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Freirina, Huasco, Copiapó, Caldera y Chañaral (PRICOST), circunstancia por la cual, en su opinión, *"habría tenido que rechazarse el Estudio de Impacto Ambiental"*. Específicamente, se plantea que *"la zona donde se ubican los sitios de atraque 1, 2 y 3 del Puerto, y parte de la zona portuaria, estarían ubicadas dentro de una zona que el PRICOST denomina ZUI-6"*, que correspondería a una *"Zona de Apoyo a actividades costero dependientes"*, destinada *"al apoyo en tierra de actividades de pesca artesanal y acuicultura"* y en la que sólo se podrían desarrollar *"actividades complementarias a la pesca artesanal y acuicultura, arrastraderos, atracaderos, embarcaderos, huinches y todas aquellas edificaciones necesarias para la mantención, reparación, vigilancia y limpieza, propias de estas actividades"*. La denominación de la citada zona es *"Caleta San Pedro"*, zona en la que según los recurrentes también se vería comprendida la Caleta Chasco que es donde se desarrollará el proyecto.

Asimismo, los recurrentes señalan que la Resolución Exenta N° 254 sólo hace referencia al Plan Regulador Comunal de Copiapó y sus modificaciones, omitiendo la norma de rango superior (PRICOST) lo que constituiría un acto de mala fe, pues de haberse mencionado dicha norma se habría tenido que rechazar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por OMX.

S.S.I., nuevamente debemos solicitar el rechazo de los recursos, toda vez que no es efectivo, en ningún caso, que el proyecto se pretenda emplazar, parcialmente, en la zona ZIU-6 del PRICOST, de lo que se sigue que la normativa intercomunal (PRICOST) no ha sido afectada ni vulnerada por la autoridad administrativa.

Como consta en la imagen que se inserta más abajo, el proyecto Puerto Castilla se emplazará en las zonas denominadas ZUI-4 y ZUI-7 del PRICOST, las que, respectivamente, corresponden a una zona industrial y a una zona de apoyo a los centros poblados.

1.000.000  
1000/310

En efecto, de acuerdo al artículo 32 del PRICOST, la zona ZUI-4 denominada "Zona Industrial" (zona de color lila en el mapa que sigue), *"corresponde a las zonas del área urbana, en las que se permite la localización de actividades productivas y equipamiento complementario. Cuando estas zonas se encuentren vecinas a áreas residenciales y de equipamiento, los planes reguladores comunales podrán establecer al interior de esta zona, disposiciones adicionales a las contenidas en el presente plan, que permitan crear las zonas de transición entre los usos molestos y los inofensivos, y favorecer la consolidación de una infraestructura vial apropiada"*.

El uso del suelo de dicha zona corresponde al equipamiento de servicios profesionales, seguridad, salud, áreas verdes, comercio minorista y mayorista, servicios artesanales, actividades productivas, actividades industriales inofensivas y molestas, actividades comerciales de carácter similar al industrial inofensivas y molestas, servicios portuarios, almacenamiento inofensivo, molesto y peligroso, vivienda.

Por su parte, de acuerdo al artículo 35 del PRICOST, la zona ZIU-7 denominada "de apoyo a los centros poblados" (zona de color amarillo en el mapa que sigue), corresponde a terrenos costeros, reservados para futuras extensiones de los centros poblados y para infraestructura complementaria a los asentamientos humanos. Los Planes Reguladores Comunales deberán incorporarlas al área urbana sólo cuando las zonas urbanas y las restantes de extensión urbana del presente plan, como son ZUI- 5 y ZUI- 6, se hagan escasas para el crecimiento poblacional. Deberán detallar en su interior limitantes de riesgo y protección y fijar disposiciones que cautelen los terrenos en los cuales se produce con especial intensidad el fenómeno del desierto florido, las dunas y quebradas, las singularidades paisajísticas que requieren ser preservadas y los sitios de interés paleontológico. Se destinará preferentemente a: Infraestructuras complementarias para el desarrollo urbano, necesarias para la producción de energía y proyectos de saneamiento ambiental; Instalaciones extractivas, industriales o de equipamiento que, por razones de la localización del recurso, requieran obligatoriamente ubicarse en esa área; Actividades recreativas y deportivas que requieran grandes extensiones; Preservación de lugares de interés paisajístico y científico; Cautelar una apropiada relación entre los centros urbanos y el paisaje

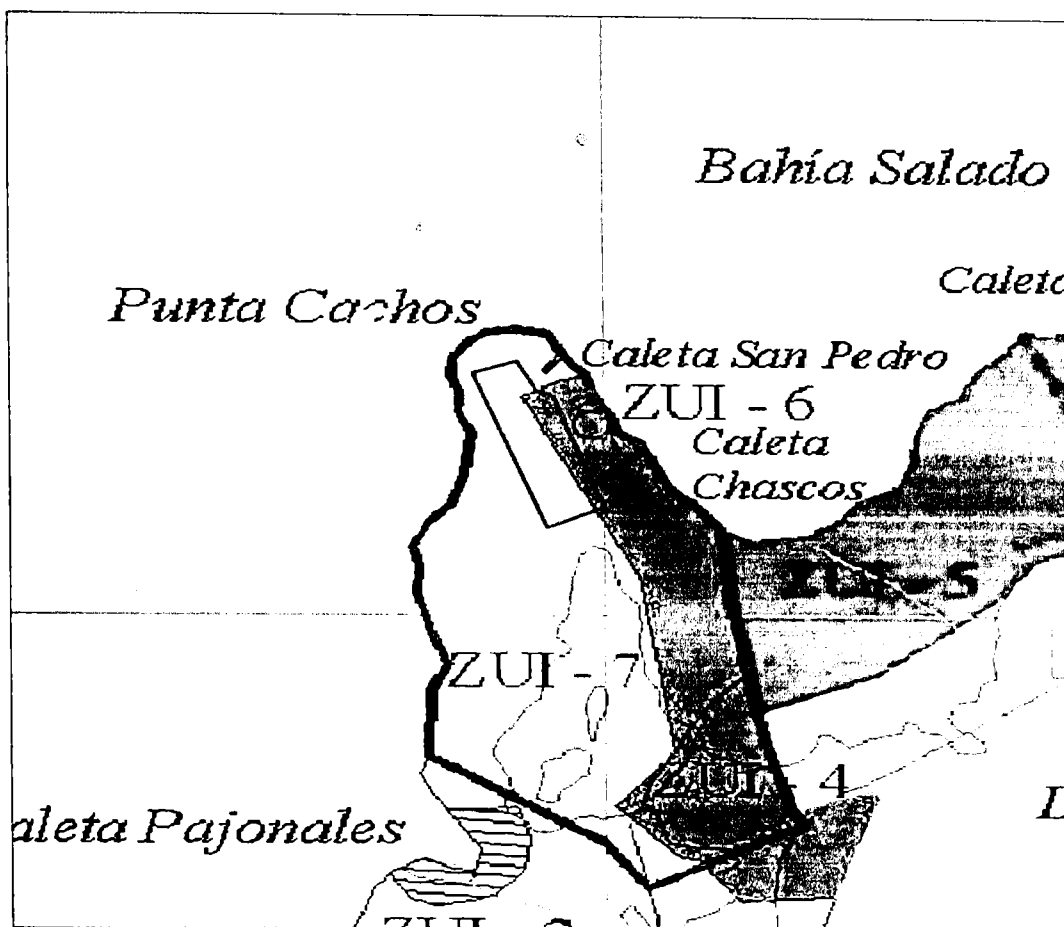
El uso del suelo de dicha zona corresponde a vivienda, vivienda del propietario o la del cuidador del predio, hospedaje, equipamiento de esparcimiento y

Instituto  
Nov 5 1981

turismo, deportivo, áreas verdes, actividades productivas relacionadas con el recurso natural allí localizado.

De esta forma, no es efectivo lo señalado por la recurrentes en cuanto a que el Puerto Castilla se ubicaría en la zona denominada en el PRICOST como ZUI-6. En ambas zonas en las que se pretende situar el proyecto, ZUI-4 y ZUI-7, éste se encuentra plenamente admitido.

En la siguiente imagen se indica la ubicación exacta del Puerto Castilla (instalaciones demarcadas con líneas rojas) sobre el Plan Intercomunal, y se puede apreciar claramente que el proyecto no se emplaza en la zona ZUI-6, que corresponde a un área muy pequeña indicada con un círculo.



Por otro lado S.S.I., tampoco es efectivo que se haya omitido en la Resolución Exenta N° 254 la referencia al PRICOST como un "acto de mala fe" destinado a dejar sin aplicación las disposiciones de dicho instrumento de planificación territorial.

Como señalan los propios recurrentes, la resolución impugnada hace expresa referencia al Plan Regulador Comunal de Copiapó. Así las cosas, si dicho

instrumento recoge las disposiciones del PRICOST, la referencia a este último resulta del todo innecesaria. Dicho de otro modo, si el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan regulador Comunal de Copiapó importa, necesariamente, cumplir con lo dispuesto en el PRICOST, referirse expresamente a ambos instrumentos no tiene mayor sentido. Desde una perspectiva de forma, y también de fondo, basta la sola referencia al plan comunal ya que el cumplimiento de este último da cuenta también del cumplimiento del PRICOST.

Pues bien S.S.I., eso es precisamente lo que ocurre en este caso. El Plan Regulador Comunal de Copiapó ha sido dictado en estricta concordancia y coherencia con lo dispuesto en el PRICOST.

La elaboración del ajuste y modificación del Plan Regulador de Copiapó, en el sector de Punta Cachos, realizado, diseñado y gestionado por la Ilustre Municipalidad de Copiapó en el año 2008, de acuerdo a lo señalado en la memoria del propio instrumento, consistió principalmente en reformular algunas zonas destinadas a zonas de uso preferente de vivienda y turismo, por áreas industriales exclusivas, separadas por amortiguadores urbanos, como el caso de los parques transversales, así como en redefinir la superficie de las zonas de extensión urbana, equipamiento, portuarias y de apoyo a la producción pesquera, en función de las áreas industriales propuestas. Por otro lado, se llevaron a cabo ajustes reglamentarios en zonas que figuraban como de "Protección Ecológica" pero que no contaban con Decreto Oficial que las reconociera por lo que no eran válidas.

Dentro de este proceso, y atendido que de acuerdo al artículo 2.1.18. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones los Instrumentos de Planificación Territorial no cuentan con atribuciones legales para definir "Áreas de Preservación Ecológica o Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural o Patrimonio Cultural", y sólo pueden "reconocer" aquellas áreas declaradas bajo protección oficial por el organismo competente en dicha materia, con el fin de mantener algunas de ellas con similares características ambientales se transformaron en zonas de esparcimiento (áreas verdes) precisando sus límites y localización, de manera que sirvieran como áreas de amortiguación de las zonas destinadas a acoger actividades de alto o de distinto tipo de impacto urbano.

Así, el área urbana de Bahía Salado integra un vasto territorio de características territoriales variadas, que constituye una "unidad urbana"

1. NOVENO  
Nº 314/3P3

(2.1.7 Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones) y que reconoce en su distribución de usos variados y preferentes de suelo y, en concordancia con el PRICOST, la preeminencia de usos mixtos residenciales y equipamientos, dando cabida de esta forma a un proyecto de fuerte connotación turística en el sector costero norte y centro, pero que acoge en la porción sur de la Bahía, (sector Punta Cachos) un área industrial, portuaria y de infraestructura, que además presenta zonas sindicadas como de amortiguación por el propio Instrumento de Planificación Comunal, tales como parques transversales.

Es importante señalar que el procedimiento de diseño, ejecución y aprobación de los Instrumentos de Planificación considera instancias de decisión de orden político, como los Consejos Regionales (para el caso de los Planes Intercomunales) y los Concejos Comunales (en los Planes Reguladores Comunales), para las cuales debe existir como antecedente, a lo menos, concordancia con los planes, políticas y programas vigentes en la Región, y en particular en el territorio comunal.

En el caso de estos Planes Reguladores Comunales, de "carácter normativo para una escala más reducida", se consideran también instancias de participación ciudadana y la elaboración del marco de la Evaluación Ambiental, en la que participan actores públicos de la Región.

Lo anterior es perfectamente coincidente con la normativa contenida en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones de la que se desprende que por definición el Plan Comunal no puede ser contradictorio con el Plan Intercomunal. En efecto, dispone el artículo 2.1.11 de la referida ordenanza que **"el Plan Regulador Comunal aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha Secretaría Ministerial, dentro del plazo de sesenta días contado desde su recepción, revisará el proyecto de Plan Regulador Comunal y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos, en lo que se refiere a su concordancia con esta Ordenanza General y con el Plan Regulador Metropolitano o Intercomunal, si lo hubiere..."**.

Como podrá fácilmente concluir S.S.I., en el caso del Plan Regulador de la Comuna de Copiapó, su proceso de ajuste y modificación en el sector de Punta Cachos llevado adelante el año 2008 consideró como situación de base lo dispuesto en el PRICOST, debiendo sus disposiciones resultar, necesariamente, del todo coincidentes y concordantes con aquellas contenidas en este último

instrumento, correspondiendo a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo así certificarlo.

En definitiva, que la Resolución Exenta N° 254 se refiera exclusivamente al Plan Regulador de la Comuna de Copiapó no constituye, en modo alguno, una arbitrariedad o ilegalidad. Mucho menos un "acto de mala fe" destinado a dejar sin aplicación la normativa urbanística. Como se ha indicado, las disposiciones del PRICOST son plenamente concordantes con las contenidas en el instrumento comunal, de manera que la referencia a este último da suficiente cuenta del total cumplimiento y aplicación de las normas sobre ordenación territorial.

**VIII.- EN CUANTO A QUE LA APROBACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO NO "ASUMIRÍA" LOS IMPACTOS SOCIO-ECONÓMICOS QUE LOS MISMOS RECURRENTES INDICAN.**

En este aspecto la argumentación de los recurrentes resulta francamente confusa, pero no por ello menos improcedente.

En primer lugar se hace referencia a una serie de aspectos vinculados a la actividad de extracción de algas que los recurrentes desarrollarían, citando al efecto documentos relacionados con la Subsecretaría de Pesca (por ejemplo el Plan de Manejo de Bahía Chascos). Todo ello con la intención de hacer creer a S.S.I. que la calificación favorable del proyecto atentaría contra cierta normativa emanada de dicho organismo.

Para despejar este punto S.S.I., basta hacer presente que la Subsecretaría de Pesca, conforme la legislación ambiental, intervino activamente en el procedimiento de evaluación del proyecto, y precisamente en dicha instancia, y atendido que no se infringe en modo alguno la normativa aplicable, manifestó expresamente su conformidad con la ejecución del proyecto Puerto Castilla. Cabe hacer presente a S.S.I., además, que el citado organismo en un primer momento manifestó sus dudas respecto de la compatibilidad del proyecto "*con otras actividades económicas y de sustentabilidad y conservación de la biodiversidad de Bahía Chascos*", pero tales dudas fueron debidamente aclaradas por esta parte lo que llevó a la autoridad a concluir, correctamente por cierto, que la actividad portuaria no resulta excluyente con otras actividades, como por ejemplo la recolección de algas.

INECUEO  
Núm  
200/345

No son efectivas, en consecuencia, las alegaciones planteadas por los recurrentes. La Subsecretaría de Pesca ha manifestado su conformidad con el proyecto, de manera que recurrir a documentos vinculados con dicho organismo para intentar dotar de alguna justificación a un recurso de protección resulta del todo improcedente.

Finalmente S.S.I., los recurrentes plantean su "opinión" en cuanto a que la aprobación ambiental del proyecto no "asumiría" determinados efectos del proyecto, los que califican de socio-económicos, para luego rematar señalando que *"conviene aclarar aquí a fines de no confundir a SSI que esta acción no pretende que se evalúen aquí aquellos impactos, por lo demás indesmentibles, públicos y conocidos, ya que constan en el propio expediente de evaluación ambiental del proyecto; ni los efectos determinados y cuantificados que causarán en la actividad económica de los recurrentes, sino que dicha actividad se impida o sea dejada sin efecto hasta que dicha situación sea legalmente asumida"*.

Los recurrentes reconocen expresamente el objeto de sus recursos. Lograr impedir o dejar sin efecto un proyecto que cumple la normativa ambiental y que, precisamente por ello, ha sido calificado favorablemente. Ya lo hemos dicho S.S.I., nuestra Constitución Política no consagró el recurso de protección como un mecanismo para impedir proyectos. Mucho menos para solicitar que se dejen sin efecto determinados actos administrativos mientras un particular no "asuma legalmente" ciertos efectos, absolutamente indeterminados, en circunstancias que ninguna norma establece esta obligación.

En palabras simples, los recurrentes entienden sus propios recursos de protección como una medida de presión, que sólo busca paralizar un proyecto mientras el titular no "asuma legalmente" lo que ellos mismos, no la ley, quieren que asuma.

El recurso de protección no está consagrado en nuestro ordenamiento para que quien lo interpone, por la vía de paralizar o impedir una determinada actividad, busque imponer obligaciones que no están en la ley a quien pretende desarrollarla. Eso es simplemente un abuso, no sólo de esta acción cautelar sino que también de la Administración de Justicia. Lamentablemente, según consta en los propios recursos acumulados a estos autos, eso es lo que ocurre en este caso.

Nuevamente debemos solicitar el rechazo de los recursos, con expresa condena en costas.

1. RECURSOS  
NUEVAMENTE  
25/5/11  
3P6

## **IX.- EN CUANTO A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE AFECTADAS.**

### **(i) NO SE HA AFECTADO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN.**

A este respecto, el recurso ingreso N° 60-2011 señala la Resolución Exenta N° 254 importaría una "privación", "perturbación" y en todo caso "amenaza" al legítimo ejercicio del derecho y garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto, *"la operación del referido puerto, causará graves daños al medio ambiente -algunos de ellos irreparables- en el sector de Punta Cachos y Bahía Chascos..."*. Por su parte, el recurso ingreso N° 61-2011 sostiene que *"el no infrecuente derrame y descarga accidental o voluntaria de hidrocarburos en el mar afecta de forma a veces irreparable la biodiversidad del entorno marino costero, y lesiona, desde esta perspectiva, nuestro derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación"*. Finalmente el recurso ingreso N° 75-2011 señala que *"por medio el acto recurrido se afectaría irremediablemente los recursos naturales que son la base de sustentación de sus actividades"*.

De la sola lectura de los argumentos planteados por los recurrentes para sostener una supuesta infracción a la garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se desprende su total improcedencia.

#### **a. No existe privación, perturbación ni amenaza que afecte a los recurrentes.**

La I. Corte de Apelaciones de Valparaíso ha resuelto<sup>23</sup>:

"Para que prospere el recurso de protección es necesario que exista una exposición clara de los hechos, se explique el agravio que los mismos importan para los afectados y sus efectos, es decir, **de qué manera constituyen una amenaza, privación o perturbación en el derecho que el legislador garantiza**, se debe señalar la ilegalidad y arbitrariedad de las conductas, es decir, que han sido

<sup>23</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5 mayo 2006, en línea: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), fecha de consulta: 2 de marzo de 2011.

Treviño  
10/04/2014  
JSG/38f

contrarias a la ley y que han carecido de falta de raciocinio, y por ende, de qué manera éstas estarían privando, amenazando o perturbando una garantía constitucional. **De otro modo no es posible llegar a establecer el agravio que exige el recurso de protección, si no ha sido formulado de manera clara, precisa y completa, y no se acompañan los antecedentes científicos y técnicos que testimonien la efectividad del agravio que estos hechos importan para el afectado**".

Conforme lo expuesto, y el tenor literal del artículo 20 de la Constitución Política de la República, para la procedencia del recurso de protección no es suficiente limitarse a indicar o esbozar que se vería afectada, perturbada o amenazada una determinada garantía constitucional, sino que es necesario especificar de manera clara, precisa y completa en qué consistiría específicamente la amenaza, privación o perturbación del derecho invocado, y acompañar los antecedentes e informes que justifiquen tal afectación.

Ninguno de los recursos acumulados a estos autos especifica de qué manera la aprobación por parte de la autoridad ambiental del proyecto Puerto Castilla amenaza, priva o perturba el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La simple inclusión de frases tales como "*que se afectarán irremediablemente los recursos naturales*" o que "*la operación del referido puerto, causará graves daños al medio ambiente*" no satisface el requisito de especificidad que exige nuestra carta fundamental.

No se cumple en este caso el básico y fundamental requisito de especificar y acreditar la afectación de un derecho constitucionalmente garantizado, antecedente que lleva necesariamente a concluir que los recursos deberán ser rechazados.

**b. De existir una amenaza, ésta no es cierta, real ni inminente.**

Sin perjuicio que los recurrentes no han señalado ni especificado de qué manera la Resolución Exenta Nº 254 priva, perturba o amenaza el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, si llegara a estimarse que los dichos de los actores efectivamente se refieren a ciertas "amenazas", igualmente éstas no cumplen con los requisitos mínimos para la procedencia del recurso de protección.

INTERVISTA  
WOMAN 700/3P  
enaza, que "habrá



!

10

**c. No existe contaminación.**

<sup>24</sup> Soto Kloss, Eduardo, *"El Recurso de Protección"*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, 1982, pág. 85.

biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".

De esta forma, para que exista contaminación, deben encontrarse presente en el medio ambiente ciertas concentraciones o concentraciones y permanencia de elementos contaminantes que superen o sean inferiores, según corresponda, a los parámetros establecidos en la legislación vigente, no resultando legítimo calificar cualquier emisión como "contaminación".

Esto S.S.I es de suma importancia, pues la Resolución Exenta N° 254, el acto impugnado, sólo se ha limitado a calificar favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Puerto Castilla. De ella, o su dictación, no emana ningún tipo de contaminación ni tampoco ningún elemento contaminante que afecte la zona en la que se ejecutará el proyecto.

Nuestra jurisprudencia ha señalado en este sentido:

**"La resolución que se impugna por medio de esta acción cautelar únicamente se ha limitado a calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto consistente en una Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Lanco-Panguipulli, que tiene por objeto acopiar los residuos sólidos domiciliarios y residuos sólidos no peligrosos, para luego ser derivados a un relleno sanitario. Al respecto ningún antecedente científico se aportó al recurso para probar, de una manera real y efectiva, que se producirá una contaminación en el sector donde se ejecutará el proyecto, en los términos que la norma legal define dicho concepto y, en particular, en orden a demostrar, por ejemplo, la presencia de gases en el ambiente, percolación de líquidos y escurrimiento en terrenos, en niveles o concentraciones que puedan constituir un riesgo para la salud de las personas o afectar la calidad de vida de la población y en particular de los recurrentes, quienes se han limitado a sostener que la resolución afecta a las comunidades indígenas, pero no explican ni demuestran de qué manera ello se produce.**

**La norma constitucional emplea las expresiones "sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona. En otras palabras, aquello que contamina el medio ambiente (artículo 2º de la ley N° 19.300) debe ser de tal magnitud que sus efectos en el momento actual causen una afectación directa en el medio ambiente, lo que no ha sucedido. El recurso**

400  
C. W. R. 11/1/88  
4.00

***discurre en torno a eventuales daños al medio ambiente. El anuncio de un mal futuro no es causa valedera para justificar el ejercicio de un recurso de protección. Para que la amenaza en el legítimo ejercicio de derechos protegidos por el artículo 20 de la Constitución sea suficiente para hacer procedente el recurso de protección ha de ser seria y no ilusoria, actual, precisa y no vaga y concreta en sus resultados***<sup>25</sup>

Ya lo hemos dicho. Lo único cierto es que el proyecto Puerto Castilla cumple a cabalidad con toda la normativa ambiental vigente, y así ha sido declarado por la autoridad administrativa.

**d. No existe relación de causalidad entre la supuesta ilegalidad invocada y la garantía constitucional supuestamente infringida.**

Conforme se ha expuesto, y lo ratifica la jurisprudencia nacional, para la procedencia del recurso de protección es necesario que exista una relación de causalidad entre la ilegalidad invocada y la supuesta garantía constitucional infringida, requisito que no se satisface de forma alguna en los recursos de protección materia de estos autos.

En este caso los recurrentes no indican de qué manera la dictación de la Resolución Exenta N° 254 podría implicar una infracción a la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La simple lectura de los recursos deja de manifiesto que sus alegaciones se centran en la construcción y operación del Puerto Castilla y sus eventuales efectos.

Que la Resolución Exenta N° 254 haya sido supuestamente dictada por un órgano inexistente o incompetente, que la referida resolución no cumpla supuestamente con el deber de coherencia de la administración, que se hayan supuestamente omitido la referencia a ciertos oficios, o que supuestamente no se haya cumplido con los requisitos de determinados permisos ambientales sectoriales (todo lo cual descartamos) nada tiene que ver con la garantía constitucional supuestamente infringida. Lo que los recurrentes verdaderamente impugnan es el proyecto mismo, cualquiera sea o haya sido la resolución que lo calificara ambientalmente, pero dicho proyecto no es objeto de discusión en este proceso.

No se configura en este caso la relación de causalidad que se requiere exista entre las ilegalidades invocadas y las supuestas garantías constitucionales

<sup>25</sup> C. Suprema, 1/1/1988; R. t. 85, sec. 5ª, p. 307.

Contravenciones  
20/4/01

infringidas. El proyecto Puerto Castilla ha sido calificado favorablemente por la autoridad competente, sin que haya mediado vicio alguno, y la Resolución Exenta N° 254, que califica favorablemente el referido proyecto, no tiene relación alguna con los supuestos y eventuales daños ambientales que invocan los recurrentes en los respectivos recursos de protección.

**(ii) NO SE HA EFECTADO, AMENAZADO O PERTURBADO LA GARANTÍA  
CONSTITUCIONAL O DERECHO A DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD  
ECONÓMICA LÍCITA.**

El artículo 19 N° 21 de la Constitución Política dispone que: *"La Constitución asegura a todas las personas...: El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"*.

Conforme lo señala tanto la doctrina como la jurisprudencia, para que la garantía constitucional o derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita se vea privada, amenazada o vulnerada, se requiere que la autoridad o los particulares, mediante hechos concretos, obstaculicen o limiten el legítimo ejercicio de la actividad económica de un tercero, lo que ciertamente no ocurre en este caso.

Los recurrentes se limitan a "suponer" que la ejecución de un determinado proyecto afectará las actividades que desarrollan, y en virtud de esa mera suposición, por cierto no acreditada, pretenden "evitar" la ejecución de dicho proyecto por la vía de "dejar sin efecto" la Resolución Exenta N° 254.

El acto administrativo objeto de los recursos fue dictado por la autoridad con pleno cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y no afecta, en modo alguno, el derecho de los recurrentes a llevar adelante su actividad económica. Por el contrario S.S.I., la resolución impugnada fue dictada dentro de un proceso de evaluación que, entre otras variables, ciertamente consideró las actividades que actualmente se desarrollan en la zona en que se pretende ejecutar el proyecto, de manera que más que una amenaza o perturbación al derecho de los recurrentes la debida evaluación ambiental del proyecto constituye una herramienta de protección establecida en su favor.

Los actores parecen asumir que nuestra Constitución, al asegurar la libertad de ejercer cualquier actividad económica, estaría, en realidad, asegurando el

desarrollo de una determinada actividad económica, y ello claramente no es correcto.

CUSTODIADO  
10/4/02

La libertad de ejercer cualquier actividad económica lícita se define como la aptitud de los particulares de decidir libremente y sin la intervención de terceros el ámbito en el que quieran ejercer su giro comercial. No es obstáculo ni impide ni limita el ejercicio de la actividad económica pesca la calificación ambiental favorable de la autoridad ambiental para la construcción de un puerto, más aún cuando en el propio estudio de impacto ambiental se han establecidos las medidas de mitigación necesarias.

En definitiva S.S.I., la calificación ambiental favorable del proyecto Puerto Castilla no afecta el derecho de los recurrentes a desarrollar cualquier actividad económica. Tanto nuestra representada como los recurrentes son titulares del citado derecho y precisamente el Sistema de Evaluación Ambiental es una herramienta, entre otras, para lograr su adecuada convivencia.

**(iii) NO SE HA AFECTADO, AMENAZADO O PERTURBADO EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA LIBERTAD DE ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES CORPORALES E INCOPORALES.**

Sostienen los recurrentes que con la dictación de la Resolución Exenta Nº 254 se vería afectado el derecho de propiedad y la libertad de adquirir toda clase de bienes corporales e incorporeales, en tanto la ejecución del proyecto Puerto Castilla importaría una disminución patrimonial y les impediría adquirir el dominio por ocupación de los peces y demás especies hidrobiológicas que se encuentran en la zona.

En primer lugar debemos señalar que no es efectivo que por el solo hecho de aprobarse ambientalmente el proyecto necesariamente vaya a producirse un daño en la zona que les impida ejercer sus actividades. Que los recurrentes se limiten a plantear este escenario no quiere decir que sea efectivo.

El derecho de propiedad o la libertad para adquirir bienes corporales e incorporeales no es sinónimo de adquisición de forma segura de tales o cuales bienes, y mucho menos justificación suficiente para "dejar sin efecto" un acto administrativo legalmente emitido.

Castilla  
10/4/03

Los recurrentes no son titulares de la propiedad de las especies hidrobiológicas que puedan encontrarse en el mar, y la Resolución Exenta N° 254 ciertamente no los priva de la posibilidad de adquirir tales especies.

Tal como consta en la resolución impugnada, las actividades que desarrollan los recurrentes resultan compatibles con la ejecución del proyecto Puerto Castilla, de manera que no se configura, en modo alguno, una afectación de su derecho de propiedad o a la libertad de adquirir toda clase de bienes.

**(iv) NO SE HA AFECTADO, AMENAZADO O PERTURBADO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A LA LIBRE ELECCIÓN DEL TRABAJO.**

De acuerdo al artículo 19 N° 16 de la Constitución "*La Constitución asegura a todas las personas:...La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución*".

¿Cómo podría una resolución que califica favorablemente un estudio de impacto ambiental amenazar la libre contratación o la libre elección del trabajo? ¿La Resolución Exenta N° 254 impide el ejercicio de la pesca artesanal u ordena su prohibición?

El acto impugnado en este proceso, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades legales, lo único que hace es calificar favorablemente el proyecto Puerto Castilla e imponer ciertas condiciones para su implementación. No hay nada en el citado acto que prive o impida a terceros la libre elección del trabajo.

Una vez más S.S.I. los recurrentes, con el afán de impedir a toda costa la construcción del Puerto Castilla, exponen al voleo y sin mayor justificación supuestas amenazas a garantías constitucionales que ni siquiera son capaces explicar.

Aceptar el planteamiento de los recurrentes importaría aceptar que no podrá desarrollarse ningún proyecto en ninguna zona en la que se explotara algún recurso natural, pues ello siempre implicaría una privación o amenaza a la libertad de trabajo. La protección a la libertad de trabajo claramente no se refiere a aquellos casos en los que la autoridad acepta el desarrollo conjunto de una o más actividades en una determinada zona.

Constancia  
11/03/04

Nuevamente debemos señalar que no se configura en modo alguno la privación, perturbación o amenaza alegada de contrario.

**(v) NO SE HA AFECTADO, AMENAZADO O PERTURBADO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A NO SER DISCRIMINADO POR EL ESTADO EN MATERIA ECONÓMICA.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile *"La Constitución asegura a todas las personas:... la Igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*.

Por su parte, el artículo 19 N° 22 de la Constitución señala *"La Constitución asegura a todas las personas:...La no discriminación arbitraria en el trato de deben dar el Estado y sus organismos en materia económica"*.

Conforme lo ha definido el propio Tribunal Constitucional, la igualdad ante la ley consiste en que *"las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso, conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición"*<sup>26</sup>.

En cuanto a la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, *"cabe puntualizar que la Constitución no prohíbe hacer diferencias, porque jurídicamente pueden justificarse, sino que lo prohibido es hacerlas por pura arbitrariedad, es decir que el factor fundamental al adoptar la decisión sea sólo el capricho, sin que medie racionalidad alguna"*<sup>27</sup>. *"La igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando un mismo precepto se aplica en casos iguales, con notoria desigualdad por motivos arbitrarios"*.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Vivanco, Ángela, *Curso de Derecho Constitucional, Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980*, T. II., Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 307.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p. 309.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 307.

*Contexto  
Cw/405*

En el caso que nos ocupa, resulta absolutamente impropio pretender que se ha amenazado o infringido la garantía constitucional a la igualdad y a la no discriminación arbitraria por parte de los Órganos de la Administración del Estado. No ha existido trato discriminatorio alguno y menos aún algún tipo de acto arbitrario.

La Resolución Exenta Nº 254 impugnada es el resultado de la solicitud presentada por esta parte para la calificación del Estudio de Impacto Ambiental relativo al Puerto Castilla y fue dictada, según se expuso en detalle en la primera parte de esta presentación, en plena conformidad a las normas vigentes. No hay en el acto impugnado consideración o elemento alguno que pueda estimarse como constitutivo de una diferenciación arbitraria en perjuicio de los recurrentes.

No debe olvidarse, además, que los recurrentes intervinieron en el procedimiento de calificación ambiental, planteando sus observaciones y reparos al proyecto de esta parte, de manera que presentarse ahora como víctimas de una discriminación arbitraria, derivada del resultado del proceso en que ellos mismos intervinieron, resulta del todo improcedente.

No se ha infringido la igualdad ante la ley y tampoco el derecho a no ser discriminado en materia económica. Que los recurrentes no estén de acuerdo con la ejecución de un proyecto que cumple con toda la normativa aplicable no los transforma en víctimas de un trato discriminatorio.

#### **X.- CONCLUSIONES**

- 1.- Los recursos deducidos deben ser rechazados ya que se pretende obtener una sentencia declarativa, básicamente de nulidad e ineficacia, ajena a la naturaleza de esta acción constitucional de carácter cautelar.
- 2.- No ha existido ninguna actuación arbitraria ilegal de parte de las autoridades recurridas.
- 3.- La Resolución Exenta Nº 254 de 23 de diciembre de 2010 fue válidamente emitida luego de un procedimiento de calificación ambiental tramitado de conformidad a las normas legales vigentes. Se trata, además, de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad conforme lo establece el artículo 3 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos Nº 19.880.

CONFIRMADO  
5/2/10

4.- Sin perjuicio de lo anterior, por razones de certeza jurídica y atendida la emisión del Dictamen N° 1501 por parte de la Contraloría General de la República, con fecha 16 de febrero de 2011 se dictó la Resolución Exenta N° 36, por medio de la cual se llevó a efecto el acuerdo de la Comisión de Evaluación en orden a ratificar el contenido de la Resolución Exenta N° 254 de 2010 y, por consiguiente, la calificación ambiental favorable de que es titular nuestra representada. De esta manera, incluso en el evento de estimarse que han existido los vicios denunciados por los recurrentes, lo que según se ha explicado no es efectivo, igualmente los recursos deberán ser rechazados ya que la ratificación por parte de la Comisión de Evaluación ha venido a sanear cualquier irregularidad derivada de la supuesta incompetencia de la COREMA.

5.- No es efectivo que la Resolución Exenta N° 254 sea incompleta o que las autoridades recurridas, al dictarla, hayan incurrido en omisiones que pudieran afectar los derechos de los recurrentes.

6.- No es efectivo que el proyecto Puerto Castilla no cumpla los requisitos a que se refieren determinados permisos ambientales sectoriales, y mucho menos que con la dictación de la Resolución Exenta N° 254 las autoridades recurridas hayan infringido el deber de motivación de los actos administrativos y de congruencia y coherencia del procedimiento administrativo.

7.- No es efectivo que el proyecto Puerto Castilla sea sólo una parte del verdadero proyecto que se desea ejecutar. Se trata de proyectos independientes. Sin perjuicio de lo anterior, los efectos de la ejecución del proyecto Central Termoeléctrica Castilla fueron debidamente considerados en la evaluación ambiental del proyecto Puerto Castilla.

8.- Con la dictación de la Resolución Exenta N° 254 no se ha infringido en modo alguno el deber de coordinación de la administración. Las autoridades recurridas han actuado con pleno apego al ordenamiento ambiental vigente.

9.- La calificación ambiental favorable del proyecto Puerto Castilla no infringe el Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Freirina, Huasco, Copiapó, Caldera y Chañaral (PRICOST) ni ningún instrumento de planificación territorial.

*(Costos 5/100/40)*

10.- No son efectivas las alegaciones planteadas por los recurrentes en el sentido que la calificación ambiental del proyecto infringiría normativa emanada de la Subsecretaría de Pesca. Dicho organismo, dentro del procedimiento de evaluación, ha manifestado su plena conformidad con el proyecto.

11.- Los propios recurrentes han reconocido que sus recursos sólo buscan impedir o dejar sin efecto el proyecto, en circunstancias que esa no es, ni remotamente, la finalidad para la cual nuestra Constitución Política de la República contempla el recurso de protección.

12.- No se configuran en este caso las ilegalidades y arbitrariedades denunciadas por los recurrentes, y no se ha producido vulneración alguna de garantías constitucionales.

**POR TANTO,**

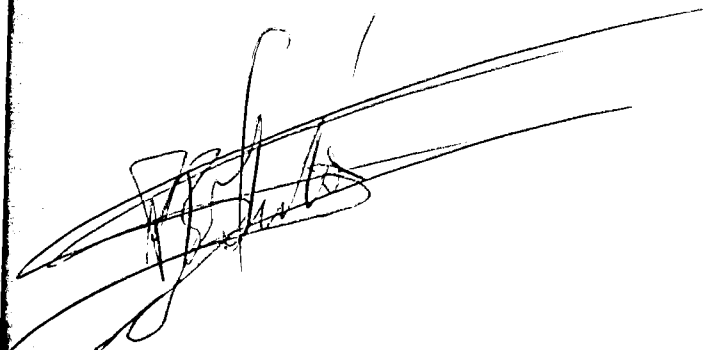
**A SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA SOLICITAMOS:** Tener presentes las consideraciones expuestas y, en definitiva, negar lugar a los recursos de protección acumulados a estos autos, con costas.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvasse S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

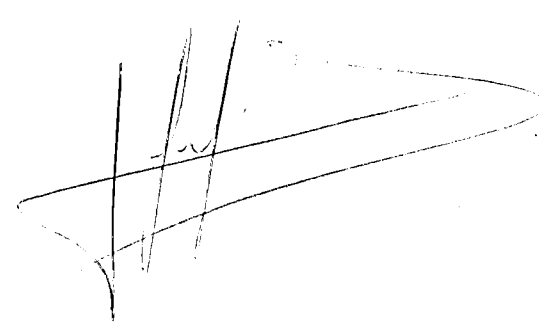
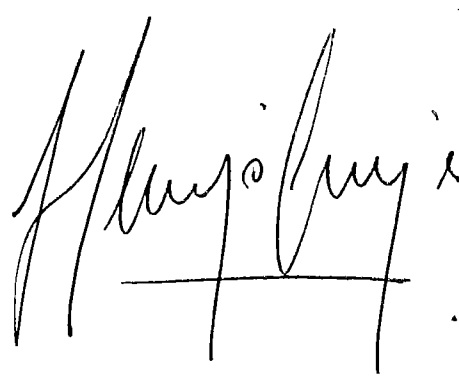
- 1.- Copia de la escritura pública en que consta nuestra personería para representar a OMX Operaciones Marítimas Limitada.
- 2.- Copia de la Resolución Exenta N° 254, de fecha 23 de diciembre de 2010.
- 3.- Copia de la Resolución Exenta N° 36, de fecha 16 de febrero de 2011, suscrita por doña Ximena Matas Quilodrán, Intendenta, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y por don José Tomás Barrueto Sotomayor, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, por medio de la cual se llevó a efecto el acuerdo de la Comisión de Evaluación en orden a ratificar la calificación ambiental favorable de que es titular nuestra representada.
- 4.- Copia de carta de fecha 12 de enero de 2011, suscrita en representación de OMX Operaciones Marítimas Limitada por don Jorge Ronda Tampier, y dirigida a la Autoridad Marítima, en la cual se adjunta determinada información técnica complementaria requerida por dicha autoridad, ello sin perjuicio de haber visado favorablemente el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto Puerto Castilla.

Custodiado  
01/04/08

**TERCER OTROSÍ:** Rogamos a S.S. tener presente que designamos patrocinantes y conferimos poder a los abogados habilitados, patentes al día, señores PEDRO PABLO GUTIÉRREZ PHILIPPI, JUAN FRANCISCO ASENJO CHEYRE, JULIO MORALES NEYRA y JULIO MORALES DAVIU, todos domiciliados para estos efectos en Av. Colipí N° 670, Comuna y Ciudad de Copiapó, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada en estos autos y firman en señal de aceptación.



**Julio C. Morales Neyra**  
**ABOGADO**



"AUTORIZO LA DELEGACION DE PODER".  
Copiapó 5 de marzo de 2011  
SECRETARIO

